



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE
HUAYLAS, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ.
2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

TIMOTEO SHAPIAMA, LUCIA

ORCID: 0000-0002-6833-0968

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

1. TÍTULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL
EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO -
HUAYLAS, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ.
2019**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Timoteo Shapiama, Lucia

ORCID: 0000-0002-6833-0968

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

PRESIDENTE

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

MIEMBRO

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

MIEMBRO

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ASESOR

4. DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios por darme la vida, por ser día a día mi sustento, por ser el motor y motivo para salir adelante, por darme nuevas oportunidades cada día y por darme la capacidad para realizar el presente trabajo de investigación.

A mis padres, por su incondicional apoyo y confianza, por incentivar me y ser mejor día a día, por ser el cimiento en cuanto a la construcción de mi vida profesional enseñándome responsabilidad, ante todo, en ellos tengo el espejo en el cual me quiero reflejar, pues siempre sembraron en mi las ganas y el deseo de superación.

A las personas que me apoyaron a hacer posible este proyecto, por animarme e incentivar me a seguir, por brindarme palabras de ánimo cuando más lo necesité.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por abrirme las puertas para formarme profesionalmente, pues siempre será mi Alma Máter.

A la Abog. Urpy Gail del Carmen Espinoza Silva, quien me asesoró en este trabajo de investigación, por sus consejos y recomendaciones que me fue dando desde el inicio de este proyecto mejorando su calidad.

A mi familia, quienes día a día han creído en mí y han hecho posible la realización de este trabajo de investigación.

A mis formadores, personas de gran sapiencia quienes con mucho ahínco se han esforzado por brindarme ayuda para terminar el proyecto.

“En el transcurso pudimos tener muchos retos, como es el caso de la universidad en la cual nos formamos para ser en el mañana buenos profesionales, tuvimos caídas, pese a ello, con esfuerzo y con el apoyo de los docentes fuimos mejorando día a día”.

LA AUTORA

5. RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en modalidad Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La metodología utilizada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados se han evidenciado en el cumplimiento de las características del proceso en investigación devienen en el cumplimiento de los plazos, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido a detalle en el proceso de estudio.

Palabras clave: características, proceso y lesiones graves.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on the crime against life, body and health, in the Serious Injury modality, in File No. 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Transitory Unipersonal Criminal Court of Huaylas, Judicial District of Ancash - Peru. 2019?; The objective was to determine the characteristics of the process under study. The methodology used is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation techniques and content analysis will be used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results have been evidenced in the fulfillment of the characteristics of the process under investigation, they become the fulfillment of the deadlines, application of due process, relevance of the evidence, clarity of the resolutions and the legal classification of the facts, the same that are They have completed a detail in the study process.

Keywords: characteristics, process and serious injuries.

6. ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO

1.	TÍTULO	II
2.	EQUIPO DE TRABAJO	III
3.	HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	IV
5.	RESUMEN	VII
6.	ÍNDICE GENERAL	IX
I.	INTRODUCCIÓN	12
II.	REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
2.1.	ANTECEDENTES.....	22
2.2.	BASES TEÓRICAS.....	26
2.2.1.	El delito	26
2.2.2.	Elementos del delito	27
2.2.2.1.	Tipicidad	27
2.2.2.2.	Antijuricidad	28
2.2.2.3.	Culpabilidad	28
2.2.3.	Consecuencias jurídicas del delito.....	29
2.2.3.1	La pena.....	29
2.2.3.2.	La reparación civil.....	30
2.2.4.	El delito contra la vida el cuerpo y la salud.....	31
2.2.5.	Lesiones graves.....	31
2.2.5.1.	Concepto	31
2.2.5.2.	Modalidades de autoría y participación	32
2.2.5.3.	La tipicidad:	32
2.2.5.4.	La antijuricidad	33
2.2.5.5.	La culpabilidad	33
2.2.6.	El proceso penal	34
2.2.6.1.	Concepto	34
2.2.6.2.	Principios procesales aplicables.....	35
2.2.6.3.	Finalidad	37

2.2.7.	El proceso penal común.....	38
2.2.7.1.	Concepto	38
2.2.7.2.	Etapas del proceso penal común.....	39
2.2.7.3.	Los principios del proceso común	41
2.2.8.	La prueba.....	43
2.2.8.1.	Concepto	43
2.2.8.2.	Sistemas de valoración de la prueba:	44
2.2.8.3.	Principios aplicables	47
2.2.8.4.	Tipos de medios probatorios	49
2.2.8.5.	Medios probatorios actuados en el proceso	52
2.2.9.1.	Elementos.....	57
2.2.9.2.	El debido proceso en el marco constitucional	59
2.2.9.3.	El debido proceso en el marco legal	60
2.2.10.	Resoluciones	61
2.2.10.1	Concepto	61
2.2.10.2	Clases de resoluciones.....	62
2.2.10.3	Estructura de las resoluciones	63
2.2.10.4	Criterios para elaboración resoluciones	67
2.2.10.5	La claridad en las resoluciones judiciales.....	71
2.2.10.6	Concepto de claridad	71
2.2.10.7	El derecho a comprender	72
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	72
III.	HIPÓTESIS	75
IV.	METODOLOGÍA	76
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	76
4.1.1.	Tipo de investigación.	76
4.1.2.	Nivel de investigación.	78
4.2.	Diseño de la investigación.....	79
4.3.	Unidad de análisis	80
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	81
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	82

4.6.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	83
4.6.1.	La primera etapa.	84
4.6.2.	Segunda etapa.	84
4.6.3.	La tercera etapa.	84
4.7.	Matriz de consistencia lógica	85
	Cuadro2. Matriz de consistencia	86
4.8.	Principios éticos.....	87
V.	RESULTADOS	88
5.1.	Resultados.....	88
5.2.	Análisis de resultados	100
VI.	CONCLUSIONES	107
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109
	ANEXOS.....	117
	ANEXO 1.- Sentencias	117
	ANEXO 2.- Instrumento de recolección de datos - GUÍA DE OBSERVACIÓN.	175
	ANEXO 3.- Declaración de compromiso ético	176

I. INTRODUCCIÓN

Pasara (2010) menciona que en Perú los últimos años se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en el 2010, reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción. Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico. Producto de estos esfuerzos es la creación de la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) en el año 2003 con representantes de todas las instituciones del sistema de justicia. Actualmente se ha diseñado el Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios brindados a la Población Peruana (PMSAJ), que constituye la propuesta más profunda y sistémica de los últimos años en el país, no solo por la ausencia de intencionalidad política de intervención, sino por la participación de todas las instancias involucradas en el quehacer de la administración de justicia, incluyendo a la sociedad civil. A la fecha, uno de los aspectos de mayor preocupación de la sociedad es la ausencia de políticas sistemáticas en el servicio de justicia.

La Administración de Justicia en América Latina, según Salas y Rico (1990) se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales. El sistema penal ha sido concebido históricamente como un instrumento destinado a aportar una solución satisfactoria al problema de la delincuencia que, en nuestros días, debe hacerse teniendo en cuenta esencialmente los objetivos de protección social y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Como en otros países, el sistema penal latinoamericano sigue basado en ciertas concepciones a menudo obsoletas sobre el delito, el delincuente, la víctima y los objetivos del derecho penal, del procedimiento y de la pena. Aun cuando las sociedades en que se aplica hayan cambiado considerablemente, dicho sistema no ha sufrido transformaciones de la misma índole, por lo que puede sostenerse, por un lado, la existencia de un desfase importante entre el sector Justicia y la sociedad y, por otro, la probabilidad de que el aparato penal corresponderá cada vez menos a las aspiraciones y necesidades reales de la comunidad. El desfase a que anteriormente se alude afecta simultáneamente tanto a la normativa jurídica que sirve de fundamento al sistema penal (códigos penales y de procedimiento penal), como a la organización y funcionamiento de los diversos organismos que lo conforman (policía, Ministerio Público, defensa, tribunales, servicios correccionales), y está llevando a un

distanciamiento cada vez mayor entre la administración de justicia y sus destinatarios. Los vacíos y deficiencias se dan no sólo en el plano de los recursos humanos (falta de capacitación), financieros (escaso presupuesto) y materiales (consecuencia de lo anterior), sino asimismo en el de sus estructuras y funciones (por ejemplo, sistemas politizados de nombramiento de jueces y magistrados, militarización de los cuerpos policiales, ausencia de servicios de defensores públicos, carácter esencialmente escrito del procedimiento penal, utilización excesiva de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad, incumplimiento de los plazos procesales, carencia de mecanismos de gestión, planificación, evaluación y coordinación entre los diversos sectores del sistema, etc.).

Por supuesto, estas carencias son más importantes y evidentes en algunos países que en otros y no se dan con la misma intensidad en los diversos componentes del sistema penal (legislación, policía, tribunales, etc.) O en los distintos aspectos de su estructura y funcionamiento (dependencia, organización, recursos humanos, gestión de casos, presupuesto, etc.).

Orellana (2006) señala en Chile, que la lentitud en el proceso judicial no es para perfeccionar una sentencia, sino para llegar a una situación donde no haya sentencia. Actualmente hay centenares de casos de violaciones a los derechos humanos que nunca han tenido justicia, ni que lamentablemente la tendrán. Las desapariciones de detenidos, las ejecuciones ilegales, las detenciones arbitrarias, las torturas, el exilio, etc. quedarán impunes. Así funciona la justicia en Chile. Sólo habrá unas pocas excepciones para garantizar que no se cambie el sistema.

Según Baca (2005) señala que el conocimiento disponible permite afirmar que en el Ecuador la administración de justicia atraviesa la más conmovedora crisis. Hay un conocimiento empírico que observa, mide y sufre la demora en los trámites: las causas que ingresan muchas no terminan y las que tienen mejor suerte tardan años en resolverse; otro conocimiento que circula vulgarmente es la desorganización del aparato judicial y el alto costo de sus trámites; el desprecio mutuo entre los judiciales (jueces, ministros, funcionarios, curiales) y los usuarios (partes, abogados); la inseguridad y desconfianza en la aplicación de la ley; el mal aspecto de las oficinas, el descuido y el desorden en los archivos, la pobreza en los instrumentos de trabajo.

Según Gordillo (1992) determina que, a propósito de estas cuestiones, que quienes frecuentan la experiencia de la judicatura saben que una de las formas de enfrentar el problema del recargo de tareas es distribuir el trabajo entre los empleados del juzgado; es un secreto a voces que los estudiantes de derecho hacen sentencias. Pero delegar o no la justicia entre los empleados no es lo más grave: ni siquiera el remedio heroico de que todos los empleados del Juzgado resuelvan, sean abogados o estudiantes de derecho, o ni siquiera estudiantes de derecho, se llega a obtener órganos con función jurisdiccional que puedan responder en tiempo oportuno al número de causas que la población tiene derecho a llevar, pero no puede llevar por falta de jueces y hasta de empleados que hagan de juez... Faltan jueces, concluye Gordillo, en medida mucho más heroica que la solución heroica de que los empleados hagan sentencias. (p.153)

Según Buscaglia (2015) determina que en Bolivia una de las problemáticas con mayor relevancia concierne a la corrupción, su exteriorización no tiene fronteras, pues, los órganos jurisdiccionales ya no son garantes de los derechos de las partes procesales, en

sentido contrario, viene deslegitimando la democratización de los derechos fundamentales que la Constitución y otras normas de inferior jerarquía consagran. Claro está que, la administración de justicia pugna constantemente contra las arbitrariedades y las deficiencias, no obstante, en estas últimas décadas ha perdido fuerza y esencia misma, por cuanto, el poder de otros ámbitos, tanto el político como el económico, viene extirpando desconsiderada e indignamente los principios impregnados en la institucionalidad que el Poder Judicial aplica comúnmente. (p. 14).

La caracterización, se define como el tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica). (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).

Upegui (2010) refiere que desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso. Respecto a la caracterización son un conjunto de características que van a definir los aspectos de un proceso o hecho.

En cuanto al proceso común, se encuentra establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, el cual se organiza de manera secuencial en las etapas siguientes: Investigación preparatoria el cual comprende diligencias preliminares, en la Etapa Intermedia o control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

León (2009) en su artículo las etapas en el Nuevo Código Procesal Penal, dice:

Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

Como dice Mariños (2005) la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El presente trabajo de investigación, respecto del MIMI es una herramienta que nos servirá para el desarrollo del proyecto de tal manera nos insta a investigar, cumpliendo con los estándares requeridos, buscando la mejora de cada alumno, con el MIMI se busca elaborar un buen proyecto para optar el grado académico y el título profesional. Este material tiene como objetivo cumplir con las metas de investigación de docentes y estudiantes sobre los procesos de investigación de la Universidad, el manual comprende el análisis sobre la organización, de la investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, reconociendo el aporte recibido por la vicerrectora de Investigación, coordinadora de Investigación y docentes tutores investigadores.

El trabajo de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 10, en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprende: 1) Introducción. 2)

Planteamiento del problema, en la cual incluye la caracterización y enunciado del problema; objetivos y justificación de la investigación. 3) Marco teórico y marco conceptual incluyendo los antecedentes.

Respecto a este delito denominado lesiones reside o se basa en dañar o lastimar a una persona de forma que reduce o disminuye la integridad corporal, así como su salud física y mental.

Así también podemos decir que el delito de lesiones es uno de los delitos más comunes ya que es habitual y protege un bien jurídico que es la integridad corporal. Su pena es directamente con la persona que fue víctima del delito mencionado, cuanto más grave sea el delito mayor es su pena, es un delito que se puede realizar por dolo o culpa y la pena impuesta para cada caso es distinta.

Asimismo, uno de los que en su mayoría generan debilidad de manera permanente o funcional de la persona de quien la padezca, en este caso si el hecho llegase a causar la inhabilitación permanente de algunos de nuestros sentidos o de un órgano, en la cual se tenga dificultad permanente para hablar o probablemente alguna cicatriz que fuese notoria en la cara o si llegase a poner en peligro la vida de la persona a la cual se ofendió o se produjo.

En la presente investigación tendremos como principal objeto de estudio la caracterización proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019

En el expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01 sobre Delitos contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad lesiones graves, tiene como sujetos procesales a la Sra.

AVRF quien es la parte imputada y por otro lado a la Sra. DRVYY quien es la parte agraviada, ambos sujetos procesales por el día de la madre asistieron a un lugar llamado Maracanazo ubicado en la Provincia de Huaylas – Caraz. Fue entonces donde la parte imputada ataca sin motivo alguno a la parte agraviada dejándola inhabilitada de uno de sus ojos. El expediente cuenta con 2 instancias, en la primera instancia se le condena a la imputada a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y fija treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en la segunda instancia falla en contra de la parte imputada y confirman la sentencia a favor de la parte agraviada.

Por dicha razón damos a conocer el problema en el presente trabajo, ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.

Para resolver dicha interrogante se formula el objetivo general: Determinar las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.

Para resolver dicha interrogante se han formulado los objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Respecto a la justificación de la investigación el proyecto se realiza en primer lugar, con la finalidad de conocer ampliamente sobre el tema lesiones graves, y todos sus alcances, además de identificar la problemática con respecto al tema. Este proyecto permitirá conocer más en cuanto al tema Lesiones Graves y que la gente tenga conciencia sobre la situación en la que se encuentra nuestra ciudad de Huaraz, y en cuanto puede afectar a la víctima. Con esto pretendo compartir conocimiento y dar posibles soluciones, ya que en algún momento pueda aportar en la sociedad y pueda mejorar la realidad en nuestra ciudad y nuestro país.

La investigación se justifica principalmente en determinar la calidad del objeto de estudio, si se encuentra bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, según la línea de investigación que nos brinda la universidad, del análisis realizado se determinará la utilidad para las instituciones encargadas de administrar justicia y esto ayudara o coadyuvara a resolver grandes problemas originados por los órganos encargados de administrar justicia en el país, pues beneficiara a la población en general con lo que respecta a la obtención de mejoras en la calidad de la motivación de las resoluciones, dando satisfacción a la ciudadanía en general, ya que actualmente se encuentra insatisfecha con los diferentes fallos que se obtienen del tercer poder principal del estado. La importancia de esta investigación se encuentra, entonces, en el impacto social que se

tendrá en un futuro, pues la información que se obtenga canalizará a autoridades de competencia.

Ante esta problemática, se brinda un marco teórico con la finalidad de proponer algunas alternativas que sean de solución, y de esa manera se tendrá un ordenamiento Jurídico con relación a la realidad social, lo cual nos mostrará una perspectiva en cuanto al funcionamiento de la seguridad ciudadana, y como causa de la comisión del delito de Lesiones Graves; el cual será un instrumento para la solución de problemas sociales en Lesiones graves, por parte de las instituciones que se encuentren avocadas a dicha finalidad, con el fin de aplicar los mecanismos más adecuados para tratar el problema. Con lo investigado, se intenta sensibilizar a la administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, puesto que los resultados determinaran aspectos en los cuales los especialistas de la justicia han omitido la justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Solórzano (2005) en su tesis *El debido proceso como principio rector del régimen probatorio y las etapas probatorias en el proceso penal venezolano: Delimitación de la noción del debido proceso y control de la prueba en la etapa de investigación* concluye que el cambio de sistema procesal penal de inquisitivo a acusatorio en nuestro país ha contribuido con la modernización del sistema de administración de justicia, así como con la unificación de adjetiva de la normativa penal en Latinoamérica, sin embargo, con la finalidad de lograr una verdadera efectividad del mencionado sistema, se hace menester lo siguiente: Dar pleno cumplimiento al debido proceso en todas las etapas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal. Conocer y aplicar correctamente las reglas probatorias en todas las etapas procesales, comprender que el derecho al contradictorio sólo rige al proceso penal, a partir de la etapa de juicio, podemos definir el debido proceso como la garantía procesal que asegura al imputado, que será juzgado oral y públicamente, por un juez imparcial, el cual atenderá a una acción penal debidamente ejercida, que a su vez responderá a una investigación llevada a cabo con cumplimiento de todas las formalidades legales, y que, en el cumplimiento de la condena que le corresponda, se respetarán en forma igualitaria el conjunto de derecho que corresponde a su dignidad como persona. Dentro del sistema acusatorio y con el respeto al debido proceso se tiene que llevar a cabo el juicio previo, oral y público. De tal manera que, en Venezuela en base a la normatividad jurídica, así como al respeto a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos se debe respetar el debido proceso en todos los casos penales. (p. 46)

Obreque (2002) investigo sobre el *delito de lesiones y en particular de las causadas por armas de fuego*; después de analizar el delito de lesiones en general, y las que se cometen

mediante el uso de armas de fuego en particular, sólo resta señalar ciertos análisis o conclusiones: a) Partiendo de la base que no existe la sociedad perfecta, donde no haya delitos ni delincuentes, es necesario poner el acento en dos puntos fundamentales: la prevención y las sanciones de las conductas ilícitas. Por prevención se entenderá la labor de la sociedad destinada a formar individuos íntegros, con principios y valores morales sólidos, donde quepa en ellos la mínima posibilidad de incurrir en conductas delictuales. Cuando este enfoque preventivo no sea suficiente, y es seguro que no lo será, entra a jugar el tema de las sanciones, donde la pena para quienes cometan delitos sea ejemplares y disuasivas. Esta es una conclusión de tipo general que sirve para encausar las siguientes, dirigidas específicamente al delito de lesiones en nuestro país; b) Desde el punto de vista jurídico, el delito de lesiones es tratado dentro de nuestra legislación de una manera bastante acertada; partiendo de una figura base hacia otras más graves, subiendo la penalidad en la medida que se agravan los perjuicios provocados a la salud e integridad corporal del afectado. Por supuesto que toda obra humana es susceptible de ser mejorada, y en este sentido cabe señalar que se observa alguna debilidad de nuestra legislación penal en lo que dice relación con aquellas lesiones que tienen consecuencias psicológicas que no pueden apreciarse mediante un simple examen físico, sino que dicen relación con las enfermedades mentales. Para corregir estas deficiencias es innegable el valioso apoyo que puede prestar la ciencia médica, específicamente la especialidad psiquiátrica, sobre todo para determinar daños en la salud que no se manifiestan inmediatamente, sino que lo hacen en el mediano o largo plazo. Con todo puede afirmarse que, desde el punto de vista jurídico, el delito de lesiones está bastante bien abordado por nuestra legislación; c) Desde el punto de vista médico, las lesiones constituyen uno de sus aspectos mejor logrados. La medicina mundial, y la chilena en particular, han tenido avances notables en los últimos años, los que permiten afirmar que las lesiones en cuanto a su tratamiento y recuperación,

así como a la determinación de su gravedad están absolutamente bien cubiertas; d) Existe un punto en que lo médico y lo jurídico se entrelazan, y que dice relación con la investigación judicial y policial del delito de lesiones. Para el Juez del crimen constituyen aliados valiosísimos ciertas personas e instituciones que son dignas de destacar, me refiero a las brigadas especializadas, tanto de Carabineros como de Investigaciones de Chile, así como el Servicio Médico Legal y los expertos forenses que lo integran. Sin todos ellos la labor judicial se vería bastante dificultada y no tendría los resultados que la sociedad espera y necesita; e) Si en algún aspecto, queda todavía la impresión que hay cosas por hacer y corregir, éste se refiere a la Ley de Control de Armas, donde se nota la carencia de ciertas precisiones tendientes a regular más eficazmente sobre todo la tenencia y porte de armas de fuego, tema de candente actualidad por la extrema facilidad con que se obtienen armas de fuego por los particulares, y por el hecho del creciente aumento de los delitos en que se utilizan dichas armas; f) Por último, y reiterando que toda obra humana es perfeccionarle, es dable esperar que con el aporte de todos los involucrados (legisladores, jueces, abogados, expertos forenses, criminológicos, en armas, etc.). Se llegue a una legislación que permita a la sociedad sentirse verdaderamente protegida de las conductas delictuales que puedan ocurrir.

Obrequé (2002) en la investigación refiere sobre *el delito de lesiones*, y en particular de las causadas por armas de fuego, sin embargo, cuando se ha abordado el tema de la claridad del lenguaje en los textos jurídicos generalmente se toma en cuenta solo una de las dos tesis. En este sentido los juristas no quieren reconocer la necesidad de reformular el lenguaje para aproximarlos a la comprensión de un público más amplio y por el grupo de los lingüistas no se ha logrado una mayor tolerancia para aceptar términos y expresiones con vacío gramatical, pero con una amplia significación dentro de la

comunidad jurídica. Por esta razón, este trabajo retoma de la tesis instrumental la lingüística general y la pragmalingüística como disciplinas que permiten explicar los fenómenos del lenguaje que influyen en la comprensión del auditorio profesional y no profesional del derecho y, al mismo tiempo, sostiene la necesidad de emplear, conservar y tolerar términos especializados de amplia construcción dentro del derecho para lograr una efectiva comunicación entre los intérpretes jurídicos que permita el sostenimiento y la funcionalidad del sistema jurídico, principalmente desde el vértice superior de las instituciones judiciales.

En el trabajo Prieto (1996) titulado *la claridad en el lenguaje*, en el cual las conclusiones al cual arribo el autor fueron: La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. El derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos... en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho. (p. 113)

Así mismo, Escobar (2010) realizó un estudio sobre “*la valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*” y formulo las siguientes conclusiones y recomendaciones: a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente y reciente y plenamente normalizado tras la segunda Guerra mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas; b) El proceso interno de convicción del Juez debe ser

razonado, crítico y lógico, principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad; c) El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El delito

Según Hurtado (1987) la nueva definición del delito, denominada neoclásica o teológica, se funda en tres "descubrimientos" esenciales: primero, en el dominio de la tipicidad, aquel de la identificación de los elementos normativos del tipo legal. Segundo, la constatación que la antijuricidad es tanto material (violación de los bienes jurídicos) como formal (violación de las normas). Tercero, el reconocimiento del carácter normativo de la culpabilidad que consiste en un reproche formulado contra quien obra libremente, contra el orden jurídico.

El conceptualizar al delito se funda en una acción típica, contraria a ley y que desencadena culpabilidad. Aquellos indistintos elementos que refieren al delito versan una relación lógica y necesaria, en aquel único comportamiento u falta del mismo que puede ser típicamente delictuosa, y teniendo en cuenta de que se trata de aquella una sola situación antijurídica puede desencadenar en la culpabilidad. (Villavicencio, s/f)

Carrara (2017) sostiene, el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone

la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. Al decir “acto externo”, se refiere a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sólo los actos exteriorizados del hombre. El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice. Con “acto positivo” se refiere las acciones voluntarias humanas. Con acto negativo, se refiere, a un no hacer lo que la ley manda a hacer, o sea se refiere a la omisión.

La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, Puig, recogiendo las ideas de Von Liszt y Beling, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible.

La Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Transitoria, precisan que la acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente, por acción u omisión impropia, causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo, de la víctima. El daño puede ser externo o interno. (Recurso de Nulidad N° 728-2018, Junín)

2.2.2. Elementos del delito

2.2.2.1. Tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.2. Antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004)

“De los hechos acontecidos se aprecia que la conducta del encausado se encuentra amparada en las causas de justificación de la legítima defensa y del actuar en cumplimiento del deber, toda vez que las referidas causales al tiempo de resaltar la función protectora de los bienes jurídicos que cumple el derecho penal, afirman y hacen prevalecer el derecho frente al injusto, excluyendo de plano la antijuricidad del comportamiento”. (R.N. N° 2683-97).

2.2.2.3. Culpabilidad

La capacidad de culpabilidad (imputabilidad), o sea, la capacidad requerida para formular a un sujeto el juicio de reproche, es la necesaria para que haya tenido la posibilidad de comprender el injusto (primer nivel) y de adecuar su conducta conforme a esa comprensión (segundo nivel). Esta segunda hipótesis está contemplada en la “imposibilidad de dirigir sus acciones” de la última parte del inc. 1 del art. 34 de Código Penal, cabe recordar que, como señala Zaffaroni, esta expresión puede ser entendida ya sea como “incapacidad para dirigir acciones conforme a la comprensión de la antijuricidad”, que es el supuesto de inculpabilidad que tratamos aquí.

Como se verá la culpabilidad es un concepto fundamental para el derecho penal. Se ha dicho incluso, que “el problema de la culpabilidad es el problema del destino del derecho a castigar” (After). Sin embargo, quizás por eso mismo se encuentra entre lo más debatidos hasta el presente así por la ciencia como la jurisprudencia; y, aunque se ha progresado en tal sentido, difícilmente puede esperarse en el futuro próximo, se alcance un compromiso definitivo (Jiménez, s.f., p. 20).

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.3.1 La pena

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente, Peña (2011) precisa que no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita (p. 385).

“Las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del encausado; así también, se deberá atender al principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que

le corresponde, conforme lo sustenta el artículo VIII del Título Preliminar del código sustantivo”. (R.N. N° 1175-2005).

2.2.3.2. La reparación civil

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Según Cabrera (2014) establece dos criterios:

a.- Restitución del bien:

Es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva, alcanza bienes muebles o inmuebles La Restitución, consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho. Si la restitución es imposible de hecho (destrucción o pérdida), o legalmente (derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

b.- La indemnización de daños y perjuicios:

Lo regula el inciso 2 del artículo 93° del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. La indemnización de los daños y perjuicios. Consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. La reparación civil es aquella

suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible).

2.2.4. El delito contra la vida el cuerpo y la salud

El ilícito penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves se encuentra tipificado en el Código Penal, libro segundo parte especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.5. Lesiones graves

2.2.5.1. Concepto

Núñez (2000) define como “la lesión se agrava si se produce un debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una dificultad permanente de la palabra o si pone en peligro la vida del ofendido, lo inutiliza para el trabajo por más de un mes o le causa una deformación permanente del rostro.” Para que se constituya en lesión grave la incapacidad debe ser por más de un mes, en este caso, la agresión trae consigo estragos mayores para el sujeto pasivo, puesto que puede constituir un debilitamiento permanente en su integridad física o síquica.

Casabona (2010) afirma que por lesiones se entiende disminución en la integridad corporal, daño a la salud o incapacidad para el trabajo. La salud es un estado en que la persona puede ejercer en forma normal sus funciones, en palabras de la Organización Mundial de la Salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social. En síntesis, se puede decir que la salud es un estado ideal del cuerpo y de la mente, aunque Romeo Casabona afirma que ese estado se expresa mejor con la idea de bienestar, en el sentido de armonía, de plenitud psíquica y corporal. (p. 132)

2.2.5.2. Modalidades de Autoría y participación

Respecto a la Autoría, el delito de lesiones graves, la responsabilidad del agente de acuerdo con el art. 23° del Código Penal, puede ser a título de autor inmediato, autor mediato y coautor.

La participación consiste en cooperar dolosamente en la comisión de un delito ajeno, en el delito de lesiones graves, puede darse de acuerdo con lo establecido en el Art. 24 como instigador, y de acuerdo al Art. 25 como cómplice, y que, de acuerdo a la calidad de su aporte o colaboración a los autores en la comisión del delito de lesiones graves, pueden ser cómplices primarios o secundarios. Cuando al agente se le declare culpable del delito de lesiones graves, previo juicio con las garantías del debido proceso, por el hecho de haber cometido el delito, como consecuencia jurídica se le impondrá una pena de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 28 del Código Penal.

Se considera que existe participación como cómplice secundario cuando durante la comisión del *iter criminis* no se impidió el asalto, como tampoco se actuó en forma adecuada de pedir auxilio o comunicar a la ronda campesina, máxime si pidió permiso a su centro de trabajo el día de la comisión de los hechos... Existe participación en calidad de cómplice primaria cuando la coacusada tuvo el arma de comisión de los hechos bajo su custodia viabilizando la comisión del delito y fue quien pidió la intervención de otras personas en el ilícito, además de ser confidente del acusado. (Expediente N° 98-0227-121001JP02).

2.2.5.3. La Tipicidad:

Arias (2017) la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y

genérica -supuesto de hecho o tipo penal de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa.

2.2.5.4. La antijuricidad

Según Siccha (2010), una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforma la tipicidad del delito de lesiones graves en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 121° del código penal, el operador jurídico pasara inmediatamente analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad, es decir, entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del código penal. De ese modo, el operador jurídico analizara si en la conducta que ocasiono las lesiones graves, concurre la legitima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido en un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (p. 197).

2.2.5.5. La culpabilidad

Según Salinas (2012) si después de analizar la conducta típica de lesiones graves se llega a la conclusión que no recurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores, En consecuencia analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por las lesiones que ocasionó. (p. 218).

2.2.6. El proceso penal

2.2.6.1. Concepto

Machicado (2010) conceptúa que el derecho procesal penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción. Es el estudio de como los seres humanos se encierran en cárceles.

Según San Martín (2015) define el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (p.104)

Comprende el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso, abarcando los actos particulares que integran para determinar la manera como pueden comprobar y realizar las pretensiones punitivas; observando las formas establecidas por la Ley, que debe cumplir el orden jurisdiccional; conociendo las diversas formas de comisión del delito penal y los respectivos autores del hecho punible. En forma individual cada uno de los actos particulares tendrían que ser disciplinados por las normas jurídicas; dentro de la complejidad de los actos en el proceso penal; las cuales están involucradas en el actual código procesal penal y excepcionalmente en las leyes especiales.

El Proceso Penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. (Oré, 2016, p. 36).

La Sala Penal Permanente señala que el proceso penal es un conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en tales delitos y establecer su culpabilidad o reiterar su inocencia. Dentro de esta finalidad se han introducido figuras, que anteriormente no habían sido consideradas tendientes a colaborar con los principios que rigen al derecho procesal penal, permitiendo la celeridad y economía procesal, así como una mayor humanización dentro del proceso. (Casación. N° 437 – 2012, San Martín)

Corte Suprema de Justicia de la República - Primera Sala Penal Transitoria, afirme que desde luego, de la cosa juzgada civil al proceso penal-. Dispone la citada norma que: “Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito”. La cosa juzgada civil, en este caso, por expreso mandato legal -del Código Penal específicamente-, no solo se refiere a las mismas partes de un eventual proceso penal, sino que se extiende, por excepción, erga omnes, a sujetos no litigantes (extensión ultra partes de la cosa juzgada), frente a la licitud de un hecho, relación o conducta declarada por la jurisdicción civil (Casación 1027-2016, Ica).

2.2.6.2. Principios procesales aplicables

- a) **Principio de legalidad:** Las autoridades, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas (Morón, 2015).

- b) Principio de lesividad:** Polanio (2004) “Este principio consiste en que el delito, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (p. 43).
- c) Principio de culpabilidad penal:** Vargas (2010) sobre este principio encontramos que la función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de Derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta) (p. 5).
- d) Principio de proporcionalidad de la pena:** Según Carbonell (2008) este principio responde a la idea de evitar una utilización arbitraria y desproporcional de las medidas que conllevan una limitación de los derechos fundamentales [para efectos del presente artículo, en el contexto procesal penal]. Por lo que el núcleo del principio de proporcionalidad consiste en una relación que se denomina “Ley de la Ponderación” y que se puede formular de la siguiente manera: “Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro. (p. 16).
- e) Principio acusatorio:** Oré (2016) manifiesta que este principio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un

lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional. (p. 92)

Ferrajoli (1995) conceptúa como sistema acusatorio:

- f) Principio de correlación entre acusación y sentencia:** García (1982) afirma que todos los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar (s/p).

2.2.6.3. Finalidad

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden. La declaración de certeza judicial, ella está orientada a conseguir que el juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, y es en base a ellas que el Juez resuelve por la aplicación no de una sanción. Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la certeza respecto de la conducta ilícita imputada.

Entre las finalidades del proceso penal estarían constituidos por los de la obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo.

Por tanto, la finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de la realización del derecho penal sustantivo.

“Existen dos fines; un fin general que es la resolución de conflictos y otro fin específico, que es la de aplicar la ley penal al caso concreto” (Oré, 2016, p. 41).

2.2.7. El proceso penal común

2.2.7.1. Concepto

El proceso común es el proceso modelo o tipo del sistema acusatorio, que está constituido por tres etapas procesales debidamente sistematizadas cada una de ellas en el que los sujetos del proceso cumplen roles específicos (Robles, 2016).

A efectos de, que el proceso concluya de manera anticipada, esto no solo importa, el beneficio de una rápida administración de justicia, sino que importa algo trascendental, la víctima, que la víctima sea resarcida, reparada adecuadamente y en un plazo razonable. Pues bien, este nuevo sistema significa una separación de funciones y roles de los sujetos procesales. La figura del juez instructor quedo en el pasado, ya no vamos a tener jueces que investiguen, esa es labor propia del Ministerio Público, director de la investigación, quien tiene la carga de la prueba, titular de la acción penal; el juez se va a encargar de decidir en las respectivas audiencias antes los respectivos requerimientos de las partes, aquello que se somete a su conocimiento, un juez de investigación preparatoria, decidirá acerca de la tutela de derecho, control de plazo, requerimiento de prisión preventiva, etc., etc. que se plantee ante su despacho, el juez penal tendrá que decidir en atención si el sujeto es responsable o no del delito que se le imputa (Zubiate, s/f).

2.2.7.2. Etapas del proceso penal común

La etapa de investigación: San Martín (2014) señala que la investigación es el conjunto de actuaciones que se realizan desde que se descubre el hecho delictuoso hasta que el Fiscal decide si formula o no acusación. (s/p)

Por otro lado, Levene (1993) señala que: es una etapa meramente preparatoria del juicio oral y sirve para obtener elementos de juicio necesarios para acusar durante el juicio a la persona individualizada como autor de un delito, como para desempeñar fundadamente funciones asegurativas con respecto a las personas, los bienes y las prueba, permitiendo con todo ello eliminar rápidamente a los acusados que son inocentes, evitando un largo e inútil proceso. (p. 509).

El Código Procesal Penal del año 2004, diseñó dos etapas en cuanto a la investigación. La primera de ellas conocida como la investigación preliminar dirigida por el fiscal y este es encargado de realizar la investigación, y a la segunda etapa se le conoce como investigación preparatoria la cual también es dirigida por el fiscal, eso sí bajo el control y bajo la supervisión del Juez de Investigación preparatoria.

La etapa intermedia: de acuerdo a la doctrina, León (2015) considera que la etapa intermedia constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. (p. 156)

El profesor y magistrado Neyra (2014) nos dice que es: Una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de

establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (p. 275)

Apunta San Martín (2014) que se denomina intermedia a esta etapa porque se sitúa entre las dos etapas, que la ley ritualística distingue en el proceso ordinario, etapa de investigación o preliminar, y etapa de juicio oral o audiencia; la denominación es más descriptiva que conceptual, pues hace referencia a una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento principal.

La etapa de Juzgamiento: Al respecto San Martín (2014) señala que: el Juicio oral viene a ser la fase procesal que se desarrolla en sesiones, siendo el momento fundamental del proceso penal. Dado que está destinado al aporte de las pruebas y la producción de los informes de los defensores, tanto de la sociedad (Ministerio Público) como privados (imputados, parte o actos civil y tercero civil) frente al órgano jurisdiccional. Como tal, el juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso que se lleva a cabo en forma acusatoria y en la que rigen los principios de contradicción, publicidad, oralidad, inmediación y continuidad. En tanto que es allí donde se resuelve de modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal, no puede ser sino el centro del proceso penal. (p. 571).

El juicio oral en tanto sea entendido como una actividad continuativa integrada por una diversidad de actos, es posible dividirlo en tres periodos: Periodo inicial. Que comprende dos momentos esenciales: la instalación o trámite de apertura y la posible conformidad; y la expedición de la sentencia de conformidad.

a.- El periodo probatorio. Comprende toda la actuación probatoria propiamente dicha comprende el examen del acusado, de los testigos que son la víctima y los peritos y la oralización de los medios probatorios.

b.- El periodo decisorio. Comprende la exposición final de las conclusiones de las partes, la deliberación y la expedición de la sentencia.

2.2.7.3. Los principios del proceso común

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

a) Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

b) Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

c) Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).

d) Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

e) Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

f) Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

g) Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

h) Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

i) Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

j) Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

k) Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

l) Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

Por su parte Sánchez (2004), manifiesta que la mejor forma de descubrir la verdad es a través de la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, es también todo aquello que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca del hecho que en él se investigan y al respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (p. 89).

Para el Nuevo Código Procesal Penal, la prueba nos permite partir y decir que nos referimos a un elemento fundamental en el proceso penal, no se concibe proceso penal sin prueba, el fallo del juzgador va radicar en el grado de convicción que él adquiera en atención a las pruebas que las partes aporten en sus argumentaciones. El fiscal al formular acusación tendrá que probar primero que se cometió un hecho y segundo tendrá que probar la relación entre la conducta del encausado con la comisión del delito, esto permitirá el fortalecimiento y respaldo del argumento de acusación, por lo tanto no basta con la mera sindicación, si no obviamente se tendrá que sustentar objetiva y materialmente el argumento acusador, el defensor tratara de desvirtuar la acusación el argumento, con sus pruebas con sus respaldos, y el juez al evidenciar y actuara las pruebas va crear su propia noción su propio criterio, y justamente esos criterios son los que van a estar dirigidos hacia él, puesto que el fiscal argumenta dirigiéndose hacia el juez, igualmente lo hace el abogado defensor, siendo lo único que buscan convencer al juzgador de que cada cual tienen la razón. (Salas, 2015).

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.8.2. Sistemas de valoración de la prueba:

La historia del derecho procesal penal comparado, nos muestra que los criterios que han orientado la valoración de las pruebas, siempre han respondido a una determinada política procesal, y por lo tanto siempre ha sido una obligación para el juez, para valorar, hacerlo de acuerdo a determinado sistema de valoración.

Se reconocen como principales sistemas de valoración de la prueba: el sistema de valoración de la prueba legal, de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

A.- Sistema de prueba legal o tasada:

Este sistema, hace referencia al proceso inquisitivo y aparece como límite al poder absoluto que ostentaba el Juez en el proceso, en el cual la arbitrariedad era frecuente, ya

que el Juez era libre para ordenar pruebas y disponer o no la realización de cualquier acto procesal.

De acuerdo con este sistema, es la ley procesal la que establece por anticipado las condiciones para que un Juez se dé por convencido de la veracidad de un hecho, es decir, para alcanzar la convicción lo hacía valorando las pruebas de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

Las normas que regulaban el valor de las pruebas en su conjunto, dieron lugar a una tarifa legal de las pruebas, la misma que se constituyó en la única garantía que tenía el inculpado, ya que significaba un límite a la arbitrariedad del Juez.

B.- Sistema de íntima convicción:

Según Flores (2016) refiere que: Con este sistema, es el Juez quien hace la apreciación en forma personal de las pruebas aportadas y toma convencimiento, de acuerdo a su íntimo parecer, siendo libre de hacerlo con su íntimo parecer, valorando las pruebas según su saber de persona fiel y de buena ley. El sistema de la íntima convicción, tiene como características que la ley no impone reglas al Juez para la valoración de las pruebas, así como también el Juez no tiene obligación de fundamentar sus decisiones judiciales, otorgándole la más plena libertad para convencerse. Este sistema corresponde al juicio por jurados, en donde la persona adquiere convicción y decide teniendo como base los principios, la razón y la lógica, aspirando a alcanzar el ideal de justicia. (p. 447)

C.- Sistema de libre convicción o sana crítica racional:

En este sistema, la ley, al igual que en el sistema de la íntima convicción, le da a juez libertad para alcanzar un convencimiento, pero se va a diferenciar en cuanto que le impone, que la decisión a que llegue sea alcanzada en base a un razonamiento sustentado en pruebas. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten

sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, la normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v. gr., inercia, gravedad). (Cafferata, 1998, p. 46)

Según Flores (2016): una característica de este sistema también lo es, la obligación para el Juez de motivar sus resoluciones, es decir, la de exponer las razones de su convencimiento, explicando la relación racional entre su decisión y las pruebas que la sustentan, describiendo como sustenta la prueba y su valoración, su decisión. (p. 448)

D.- Sistema de Prueba Tasada.

Consiste en la preparación de un listado de medios probatorios por delito cometido y sus correspondientes valores en cifras relativas. Ej.: Cuánto “pesa” en la Comisión de un delito una lesión en la pierna, o en la cabeza, o en la cara, etc. Por ese delito 3 años, por estos otros 5 años, etc. Aplicación de las Reglas de la Crítica. En el procedimiento racional de una valoración conjunta de todas las pruebas. En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana. En el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un

obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades. El sistema mixto surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan 42 constituirlos, pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o para rechazarlos. (Guillen, 2001).

2.2.8.3. Principios aplicables

a) Principio de legitimidad de la prueba.

Es un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas”. (Cubas, 2006, p. 369).

b) Principio de unidad de la prueba.

Es la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (Rosas, 2005, p. 185)

c) Principio de la comunidad de la prueba.

Según Cubas (2006 p. 369). Este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció.

d) Principio de la autonomía de la prueba

(Caro, 2007, p. 495). La jurisprudencia establece que, si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario.

e) Principio de la carga de la prueba.

Nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del *non liquet*, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Rosas, 2005, pp. 728-729)

f) Principio de inmediación.

Este principio significa el conocimiento inmediato, directo y simultáneo de la prueba por el juez con intervención de los sujetos procesales. El conocimiento directo de la prueba objeto.

El Tribunal Constitucional, argumenta que: “el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” (Exp. N.º 0849-2011-HC/TC, FJ 6). Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones. En ese sentido, tal como lo señala la literatura especializada que ha sido válidamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.º 05-2007-Huaura)

2.2.8.4. Tipos de medios probatorios

El código Procesal Penal establece como medios de prueba, los siguientes:

a) La confesión: Según Flores (2016) constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso. Si bien, la confesión durante la vigencia del sistema inquisitivo ha sido prueba privilegiada, es decir, como la reina de las pruebas en razón que el imputado era objeto de prueba, hoy con el reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, el desarrollo de la ciencia y técnica, y su aplicación de métodos científicos en la investigación criminal, la confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas y resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia y condenar a una persona. (p. 449)

b) El testimonio: El testimonio, constituye el modo más adecuado para reconstruir la forma y circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un proceso penal, a fin de probar el delito y establecer la responsabilidad. Se dice que el testimonio

y la confesión son los medios de prueba más antiguos que se conocen en la historia de la humanidad. El testimonio es la declaración que hace el testigo en la etapa del Juzgamiento, sobre la observación de un hecho materia del proceso penal, en su reconstrucción conceptual en la audiencia (p. 454)

c) La pericia: Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba. (Flores, 2016, p. 455)

El perito proporciona valiosa información al juez por el conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en una denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento. (Peña, 2011, p. 387)

d) El careo: También se le conoce como confrontación, constituye una contra prueba a favor del imputado, que se actúa en un proceso penal. Consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que incurren. Se confrontan los puntos contradictorios, de sus declaraciones, entre el imputado con su coimputado, testigo o agraviado; también se da el careo entre agraviados, testigos y entre testigos y agraviados. Respecto a la procedencia del careo, el artículo 182º numeral 1º establece que: Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiere oír a ambos, se realizará el careo. (Flores, 2016, p. 456)

El Código Procesal Penal establece otros medios de prueba: El Código Procesal Penal establece, en su Capítulo VI, los siguientes medios de prueba:

a) El reconocimiento: Medio de prueba por el que se llega a conocer la identidad de una persona, que intervino en un hecho con relevancia penal, por la participación de otra, quien la identifica dentro de un grupo de personas con características semejantes que se le muestra, sin que sea advertido y que previamente ha dado sus características como sexo, color de piel, cabello, ojos, estatura y edad aproximada El Código Procesal Penal en su artículo 189° numeral 1° señala que: Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente lo describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es. (Flores, 2016, p. 459)

b) La inspección judicial: Constituye el medio probatorio a través el cual, el Juez o Fiscal, en la investigación in situ comprueban los indicios o efectos materiales en la escena del crimen. Nuestro código establece taxativamente en su artículo 192° numeral 2° que: La Inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. (Flores, 2016, p. 460)

c) La reconstrucción: Constituye un medio de prueba por el cual, los autores y partícipes, reproducen el hecho delictivo en la escena del crimen, con la finalidad de verificar "...si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo 460 Derecho Procesal Penal I con las declaraciones y demás pruebas actuadas". (Cubas, 2009, p. 303)

Este medio de prueba está regulado en el Código Procesal Penal en su artículo 192° numeral 3° cuando señala que: La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas

actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible. (Flores, 2016, p. 460)

2.2.8.5. Medios probatorios actuados en el proceso

En este proceso tenemos dos tipos de medios probatorios

- Examen a la agraviada y testigos
- Prueba documental

Examen de la acusada: Se acogió a su derecho de mantenerse en silencio

Examen a la agraviada YYDRV: Refiere que para el día de la madre fue a pasar su día en un local llamado Maracanazo y que al entrar se encontró con su exsuegra y abuela de sus hijos, cuando esta fue al baño se encontró con la actual conviviente del exesposo, la cual la escupió y la insulto con palabras vulgares, sin embargo ella se retiró, al conversar la agraviada con un joven quien se encontraba en la barra, sintió que su cuñado la voltea a la fuerza y le reventó una botella llena de cerveza en la frente ante lo cual la declarante cae y se levanta con un corte lo cual le impedía ver pues tenía la vista ensangrentada, luego aparece la imputada quien con un pico de botella le incrusto tres veces en la vista, luego refiere la agraviada que solo se encontró en el hospital.

Examen de la testigo RMGG: Suegra de la acusada, R tenía buena relación con la agraviada hasta antes de los hechos, menciona ese día acudió a la fiesta, luego se encontró con algunos familiares y amigos, luego la agraviada se acercó a saludarla y se retiró, pasado unos minutos la agraviada en estado de ebriedad regresa y abraza a su exsuegra ante lo cual la acusada la ve con cólera y termina retirándola del grupo hasta tres veces, luego pide a serenazgo que la retiren porque se encontraba muy ebria y aduce que cuando la agraviada se encuentra en ese estado es muy problemática, en ese entonces la testigo

refiere que empezaron a lanzar muchas botellas y por lo que pudo haber sido cualquier persona quien causó la lesión a la agraviada pues nadie se había movido de su grupo, también pidió a su hijo que se retiraran del lugar, seguido la testigo siente un botellazo lo cual le dejó una lesión de 10 puntos, luego no recuerda ni cómo llegó al hospital.

Examen de la testigo IJSM: Aduce que conoce a la agraviada de vista y a la acusada porque tiene su peluquería, el 12 de mayo del 2014 también acudió al evento, al salir acompañando a su hermana y sobrina esta vez a la agraviada que se tapaba el rostro y pedía ayuda, dice que había gente amontonada detrás de serenazgo y cuando la testigo le levanta el cabello reconoce a la agraviada, vio también a la acusada detrás de una moto, quien no dejaba de insultarla y decía que le sacaría el otro ojo para que muera de una vez, al escuchar esto la agraviada dijo que fue la acusada quien le causó el daño y que quería que presenten cargos contra ella, la testigo aduce que se acercó debido a que su sobrino le dijo se trataba de la agraviada y que no recuerda con que tipo y color de ropa se encontraba la agraviada, pues esta bañada de sangre.

Examen del testigo CRUG: Refiere que se dedica a la compra y venta de ganado, por lo que percibe 500 soles mensuales. También tiene un proceso penal por hurto de ganado y otro proceso por alimentos, el día de los hechos menciona que la agraviada lo agredió con palabras soeces como tres veces, luego la agraviada lanzó una botella la cual cayó a la madre del testigo y menciona no saber la forma en la que se le agredió a la agraviada, menciona el testigo que del grupo en el que se encontraba nadie hizo nada, dice también que la agraviada es muy agresiva, aduce que con la acusada ya vivían hace cuatro años, que la acusada no conocía a la agraviada y que nunca habían tenido problemas, que el problema era con él a quien la agraviada lo había denunciado por alimentos.

Examen de la Testigo FMCS: refiere que es consuegra de la agraviada, menciona que el día de los hechos se encontraba en una fiesta en el estadio y que lo declarado en la fiscalía no es cierto.

Examen de la Testigo JIVG: menciona que conoció a la agraviada por el problema, y que se dio de igual manera con la acusada, menciona haber llegado al Maracanazo con su pareja y con su madre y que se retiró conjuntamente con la suegra de la acusada quien también es suegra de la testigo, dice que agredieron a su suegra y que no vio quien agredió a la agraviada ya que cuando la testigo volteó a verla la agraviada ya se encontraba sangrando, también menciona que ninguna de las personas de su grupo se movió y que luego trasladaron a su suegra a la comisaria y luego al hospital, dice que en el lugar hubo personal de seguridad pero no hicieron nada.

Examen de la Testigo RRMS: menciona que conoce a la agraviada y a la acusada de vista, fue contratado como personal de seguridad por ese día menciona no saber quién agredió a la agraviada, declara también que la agraviada dio una cachetada a uno de los personales de seguridad, luego sacaron a la Sra., de edad sangrando así también vio a la agraviada que no quiso subir a la camioneta de serenazgo, que se encontraba junto a dos mujeres quienes la ayudaron a subir a la moto en la que se fue, reitera no haber visto quien le causó el daño, más si recuerda que decían que quien le hizo eso fue su cuñado “el chibolo” quien le había tirado un botellazo, dice que estaba llena de sangre y que no quería que la ayuden, menciona que al salir la acusada no había nadie y que no vio insultar a la acusada.

Examen del Testigo LGUG: Tiene 20 años y actualmente se encuentra en el penal por robo, menciona que el día de los hechos este se encontraba en el grupo de la acusada, menciona que la agraviada se les acercó como tres veces a saludarlos con el fin de hacer problemas, luego la agraviada lanzó una botella la cual le cayó a su ex suegra haciéndole

perder el conocimiento, luego el declarante cubre a su madre con su polera, después de ello empezaron a lanzar más botellas, el declarante también lanzo pero no sabe a quién le cayó.

Declaración Testimonial de CFMC Refiere conocer de vista a la acusada y agraviada, menciona que estuvo en el lugar de los hechos, pero no vio quién agredió a la agraviada.

Examen de los peritos Jorge Daniel Hernández Campos y José Simón Reyes Castillo: Las conclusiones realizadas señalan el siguiente diagnóstico: 1) Policontusa, 2) Trauma ocular contuso a globo ocular abierto con perforación corneal y escleral del ojo derecho y endotalmitis (el cual termino con evisceración en ese ojo), 3) Heridas saturadas en párpado de ojo derecho con lagofthalmos y falta de sensibilidad (se realizó cirugía plástica para mejorar las retracciones en esa región anatómica; y, 4) Deformación de rostro permanente y grave; incapacidad absoluta permanente del treinta por ciento, prescribiendo diez días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal.

También se determinó que, por lesiones causadas en el párpado, por lo cual se ha requerido cirugía plástica y debido a las lesiones del ojo derecho han producido la perdida de este órgano, generando la incapacidad absoluta permanente del 30% en la agraviada.

Examen del Perito Psicóloga Iris Angelica Tamariz Bejar: Concluye que AVRF, presenta rasgos de personalidad compulsiva-conflictiva.

PRUEBA DOCUMENTAL:

En el juicio oral se ha actuado la oralización de los siguientes documentos:

- a. Acta de Denuncia Verbal de fecha 12 de mayo del 2014. Lo cual acredita que efectivamente tal día sucedieron los hechos referidos. ACREDITA fecha en la

cual ocurrieron los hechos, donde la agraviada aseguró que fue atacada por la Sra. R.F.A.V. debido al ataque se generó la pérdida del ojo derecho de la agraviada.

- b. Informe N° 047 – 2014-MPHy/Cz-USC-SVr-0 de fecha 11 de Mayo del 2014. Del área de serenazgo de fecha 11 de mayo del 2014, que hacen referencia a los hechos y a la presencia de la acusada en los hechos.
- c. Sentencia recaída en el Expediente N° 010-2016 (2011-2014), Seguido contra LJUG por infracción a la Ley Penal, Lesiones Graves en agravio de YYDRV.

2.2.9. El debido proceso

Según Couture (1997) señala que la garantía del debido proceso, refiere que consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado (p. 98).

Al respecto, San Martín, (2008) señala que para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal en cuanto ellas sean concordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad equitativa y justo del procedimiento. (p.322)

El Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el Exp.N.º 1231-2002-HC/TC, su fecha 21 de junio de 2002, que, en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación, sin afectar con ello los derechos de defensa y al debido proceso. En realidad, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el

curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio pleno del derecho de defensa del acusado.

2.2.9.1. Elementos

a) El derecho de acceso al Tribunal : Por razones de economía, vamos a englobar aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario.

b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. Debe además existir

el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia. Y, por último, debemos mencionar el derecho a la ejecución de la sentencia pues, de no existir, los derechos derivados o reconocidos en ella, serían puras categorías formales o meras intenciones, cualquiera que fuera el tipo de proceso a resolver.

c) El elemento de igualdad: Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

d) El derecho de defensa: De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse. Algunos autores consideran como distinto al de la defensa el derecho a la asistencia o defensa letrada o técnica, esto es, la asistencia de un consejero o de un abogado.

e) Derecho a conocer la acusación: Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo ³es específico del proceso penal pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son consecuentes; así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductorio de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal.

f) Garantías fundamentales de orden procesal: Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo. A continuación, se presentan de manera desglosada las garantías establecidas en nuestra constitución y su importancia en el desarrollo del debido proceso, o sea nos ubicaremos específicamente en la legislación venezolana.

2.2.9.2. El debido proceso en el marco constitucional

Los elementos esenciales que en conjunto dan realidad al Debido Proceso o Tutela Judicial Efectiva, esto es, aquellos principios y presupuestos procesales ineludibles que han de garantizar y hacer práctico, se encuentran en gran parte contenidos en la normatividad de la Constitución Peruana de 1993 a partir de sus Arts. 138 y siguientes, en el Capítulo VIII -Poder Judicial- de su Título IV -De la Estructura del Estado-,

habiendo tenido como impronta los Arts. 232° y siguientes de la Constitución Política del Estado de 1979.

Sin embargo, tal relación, ayer y hoy, debe ser entendida como meramente ejemplificativa o enumerativa, y no taxativa o *numerus clausus*, pues los instrumentos o instituciones de orden fundamental pueden ser muchos y más variados, teniendo como base interpretativa el Principio Pro Libertate y constituyendo un absurdo pretender encerrar en una interpretación restrictiva las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia a sólo las que allí aparecen consignadas. La Constitución establece un *mínimum*, y no un *máximo*, que ineludiblemente deben aparecer en el proceso judicial para que se le repunte como tutelado efectivo de derechos subjetivos, esto es, como un Debido Proceso Legal. La relación de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia no se agota en sí misma y es susceptible de ampliación doctrinaria o interpretativa. Para poder ubicar al Debido Proceso Legal y la Tutela Jurisdiccional Efectiva dentro de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, podemos hacer una primera sistematización que facilite su estudio. (Rioja, 2015)

2.2.9.3. El debido proceso en el marco legal

Según define Pérez (s/f), el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo. Según precisa, el debido proceso, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio.

Dentro de este contexto, se ha observado que, en los denominados casos emblemáticos, más de un abogado del imputado o de la parte agraviada, ha apelado a solicitar al órgano jurisdiccional, el respeto al debido proceso, por la supuesta transgresión de un derecho o garantía procesal y se debe resolver de acuerdo a la particularidad de cada caso concreto.

2.2.10. Resoluciones

2.2.10.1 Concepto

Arbulu (2015) cita que el sistema procesal acusatorio existen también resoluciones judiciales, de allí que el CPPMI también formule orientaciones en este tema. Por ejemplo, en el ejercicio del poder coercitivo, el tribunal al requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene (art. 140) emitirá resoluciones, las que deben ser protocolizadas en legados siendo responsable de la elaboración un secretario (art. 141). Los documentos estarán para quien tenga un interés legítimo que puede pedir copia autorizada de esas decisiones.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (León, 2008, p. 15)

Las resoluciones judiciales: Resolución es toda acción o efecto de resolver, decisión, solución de un conflicto. Resolución judicial, es la decisión que adopta el órgano

jurisdiccional en un proceso penal, a solicitud de parte o de oficio; y constituyen actos procesales decisorios. Las resoluciones judiciales pueden ser, de acuerdo a su objeto, decretos autos y sentencias. Las resoluciones judiciales en el Código Procesal Penal están comprendidas en los artículos 123° al 125°. (Flores, 2016, p. 272)

El Tribunal Constitucional afirma que, en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2).

2.2.10.2 Clases de Resoluciones

a.- El decreto: Es una resolución, Acto Jurídico Procesal del juez o el secretario, por el cual se impulsa el proceso en asuntos, pedidos de mero o simple trámite, una variación de domicilio procesal, solicitar que se gire oficio a una entidad pública o privada, etc. Los Decretos no requieren de fundamentación, es por ello que solo tienen una parte Decisoria o resolutive.

Plazo para emitir el Decreto: 2 días hábiles, Partes de un Decreto: Una sola parte, la parte decisoria, Contenido de un Decreto, según el art.122 del Código Procesal Civil debe contener: Lugar y Fecha, Número de la Resolución, Parte Resolutiva o decisoria, y La firma completa del secretario, el Juez facultativamente puede rubricarla.

b.- El auto: Es una resolución, acto jurídico procesal del Juez, mediante el cual califica (fundamenta, sustenta, motiva) sus decisiones al interior del proceso de cuestiones menos o regularmente importante. Se emite AUTO, para admitir la demanda, la contrademanda y sus contestaciones, para sanear del proceso o admitir las pruebas.

Es una resolución en la cual un tribunal se expresa respecto a las peticiones de las partes, con lo que resuelve las distintas incidencias vinculadas al asunto principal del litigio. Cada auto tiene sus propias consideraciones y fundamentos.

c.- Sentencia: Alsina (2015) señala que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la resolución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley.

2.2.10.3 Estructura de las resoluciones

Para llegar a una conclusión, antes se debe analizar el problema y para ello se requiere de, al menos tres pasos los cuales son: formulación del problema, análisis y conclusión. Si bien, esta metodología de pensamiento es muy asentada en la cultura occidental.

En cuestión de decisiones legales, para la redacción de decisiones se cuenta con una estructura tripartita: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Se identifica con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (que es la parte expositiva en la que se llega a plantear en qué estado se encuentra el proceso y se verá cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (que viene a ser la parte considerativa, en la que se va a analizar el problema) y SE RESUELVE (que es la parte resolutive en la cual se adoptará una decisión).

a. Parte expositiva

Según Cárdenas (2008) dice: esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (s/p)

El contenido de la parte expositiva, contiene: A. Demanda: 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento. B. Contestación: Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos. C. Reconvención: De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos: a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (Cárdenas, 2008)

AMAG (2015) refiere que: en cuanto a la parte expositiva de una sentencia básicamente tendrá el carácter descriptivo. El Juez se limita hasta cierto punto a describir aspectos puntuales del procedimiento los que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. Por ello, se buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (s/p)

b. Parte considerativa

Según AMAG (2015) refiere: “que es la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.”

Según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada (Cárdenas, 2008).

En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

c. Parte resolutive

“Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal”. (AMAG, 2015)

En esta parte, el Juez, realiza su conclusiva decisión sobre las demandas y en cuanto a las partes ve las pretensiones.

Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del Código Procesal Civil y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (Cárdenas, 2008)

La parte resolutoria se encuentra establecido en Art. 122 del CPC peruano. Según Cárdenas (2008) la parte resolutoria debe contener: 1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no. 2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo. 3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración.

Los datos que contiene respecto del encabezamiento son los datos de identificación del proceso y de la sentencia, como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. (AMAG, 2015)

Según Rioja (2009) refiere: La forma usual o habitual de concluir o culminar un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante ella, el órgano jurisdiccional

se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, sancionando o eximiendo al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo, divergencia o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea absolviéndolo o sancionándolo, en relación a la transgresión por la cual se le sometió a un proceso penal.

Según Rioja (2009) refiere: la sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema. Por ello, para el correcto funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada, la debida motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica que el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas se ajustan y están en conexión al interés general de la sociedad, garantizando ante el colectivo social que los fundamentos que amparan las conclusiones a las que se llega, son consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas.

2.2.10.4 Criterios para elaboración resoluciones

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.

A continuación, proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada. (León, 2008, p. 19)

a.- Orden: Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación de problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (León, 2008, p.19)

b.- Claridad: Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un

funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (León, 2008, p.19)

c.- Fortaleza: Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable. (León, 2008, p.20)

d.- Suficiencia: Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones

insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia. (León, 2008, p.20)

e.- Coherencia: Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (León, 2008, p.21)

f.- Diagramación: Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso. Una diagramación amigable supone: 1. El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio. 2. Párrafos bien separados unos de otros. 3. Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo. 4. Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente. Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación

es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguidos de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento. (León, 2008, p.21)

2.2.10.5 La claridad en las resoluciones judiciales

Claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. Claridad de la decisión. La decisión debe ser entendible y clara, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya que su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.10.6 Concepto de claridad

La claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva). La claridad de las sentencias elaboradas por el máximo órgano de justicia en Perú: la institucionalidad de los textos, la intertextualidad, la indeterminación del lenguaje jurídico, lo inacabado del lenguaje en el derecho y lo insustituible de algunos términos jurídicos; cada uno de ellos es ilustrado con fragmentos de tres relevantes amparos en materia de derechos humanos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de Perú.

2.2.10.7 El derecho a comprender

Hernán (2017) señala que: El “Derecho a comprender” no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calificación jurídica: Determinación del tipo penal aplicable a los hechos investigados de donde se infiere la pena aplicable. Incorporado en el escrito de calificación al referirse a la calificación legal de los hechos. (Diccionario del español jurídico, 2020)

Caracterización: En cuanto a caracterización se puede definir que es determinar características, atributos o rasgos peculiares de algo o alguien, es aquello que lo hace único de este modo pudiendo distinguirse de los demás. (Real Academia Española)

Congruencia: Expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes contrapuestos a incongruencia (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario jurídico, 2016)

Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Doctrina: En el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas que no son directas para resolver una controversia jurídica, sino que indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas. Se entiende por doctrina jurídica sobre una materia concreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica. Es una fuente formal del derecho, tiene una indudable transcendencia en el ámbito jurídico. (Avendaño, 2018)

Ejecutoria: Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Diccionario jurídico, 2016)

Evidencia: Son elementos de prueba los cuales brindan certeza en cuanto a la autoría de un delito que se haya cometido. Sabemos que "evidencia" es lo que se ve bien, que se comprende por sí, la relación entre lo conocido y el conocimiento (Desimoni, 2010)

Hechos: Son acontecimientos o sucesos los cuales son producidos por el actuar de los hombres, pueden tornarse de manera voluntaria o involuntaria, estos sucesos generan o tienen una consecuencia.

Idóneo: Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Juzgado: Es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, es decir, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada, de cumplir otros actos que las leyes que los organizan les puedan atribuir, los cuales forman parte de la jurisdicción voluntaria. (Wikipedia, 2011)

Pertinencia: La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado. (Willmar, 2017)

Sala superior: Las Salas Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Wikipedia, 2020)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre la caracterización del proceso sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La Investigación Cuantitativa es objetiva en cuanto a su enfoque, analizar conceptos y buscar medidas precisas. En cuanto al proyecto de Taller de investigación se inicia con un planteamiento de investigación dentro del cual tenemos: descripción del problema, enunciamiento del problema, objetivos y justificación, asimismo cuenta con la revisión de la literatura, hipótesis de la investigación, metodología, la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La Investigación Cualitativo se enfoca básicamente subjetivo pues intenta comprender el comportamiento del ser humano y todos los motivos y razones las cuales determinan la conducta de tal manera que este proyecto de investigación, en esta investigación veremos

el proceso en cuanto al objeto de estudio, la interpretación que se aplica a la hermenéutica, la cual está basada en la literatura. En la investigación sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente proyecto, respecto a la variable en estudios muestra indicadores perceptibles que será evidenciadas en diferentes etapas del proceso, así como cumplimiento de plazos, la aplicación de claridad en las resoluciones, aplicación del derecho en el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, en tanto tienen las condiciones necesarias para realizar la identificación, en cuanto a las bases teóricas estas serán utilizadas para la extracción de datos, asimismo se asegurará la obtención de las características las cuales serán trazadas y utilizadas en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto a al nivel de investigación exploratorio refiere a que se debe indagar más y buscar fuentes en las cuales se pueda indagar y encontrar más información respecto al tema, si bien la revisión de la literatura muestra poca información en cuanto las características del objeto de estudio y la intención ante ello es investigar, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, En conclusión, será una investigación de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva refiere se utiliza constantemente las bases teóricas para identificar con facilidad las características que existen dentro de ella, para después definir su perfil y llegar a la determinar una variable.

En el presente proyecto de investigación, el nivel descriptivo se verá evidenciado en distintas fases: la selección de la unidad de análisis, y en la recolección de datos y esta será basará en la revisión de la literatura, y se orientarán por los objetivos específicos

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este caso la investigación no experimental es empírica y sistemática, se basa en la observación de fenómenos, estos se dan en un contexto natural para luego ser analizados.

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La investigación Retrospectiva se da en la etapa en la cual se planifica y recolecta datos y van a comprender, fenómenos, hechos o sucesos que ocurrieron en tiempo pasado.

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este caso no se manipulan las variables, sino por el contrario las técnicas de observación y análisis del contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Huaylas, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso contencioso sobre Lesiones Graves*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **Anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de Lesiones Graves.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso

judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la

revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de

las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO, HUAYLAS, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ – 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓSTASIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2019?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2019	<i>El proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

En la presente investigación los resultados se derivan del expediente: Caracterización del proceso sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaylas, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019; siendo lo siguiente:

5.1.1. Cumplimiento de Plazos

EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01.

En el presente proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, de acuerdo al Art.425 del CPP respecto a la sentencia de segunda instancia en su segundo párrafo señala el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de 10 días. Dicho plazo se dio el 08 de mayo del 2017.

En el presente proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, de acuerdo al Art.401 – Recurso de Apelación, establece que el plazo es de 5 días para el recurso de apelación contra sentencias el cual se encuentra tipificado en el Art. 401 de Nuevo Código Procesal Penal.

La resolución N° 08 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, falla condenando a R.F.A.V por lo que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 1° instancia recaída en autos; a efectos de que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con criterio justo se revoque la sentencia en todos sus extremos, en atención a los agravios incurridos en contra R.F.A.V , la apelación fue presentada en el día 09 de noviembre del año dos mil dieciséis, plazo establecido como determina el art. 414 inc. B del código procesal penal, dicho plazo se computa a partir del

día siguiente a la notificación de la resolución. En conclusión, en este proceso si se respetaron los plazos que se establece en el Código Procesal Penal.

En el proceso según menciona el art. 354, el auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

La cual debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas de emitida la resolución N° 05 del 05 de septiembre del año 2016

En los actuados sobre proceso común remitido por el juzgado de Investigación Preparatoria, en la Resolución N° 01 de fecha 8 de septiembre del año dos mil dieciséis, da a conocer que se ha resuelto dictar auto de enjuiciamiento en contra de R.F.A.V por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones en agravio de Y.Y.R.V, siendo así de acuerdo al art. 355 del código procesal penal y siendo competente el juzgado para asumir jurisdicción sobre el caso corresponde expedir el auto de citación de juicio oral en acto público, advirtiendo que el mismo se viene como proceso ordinario. En la cual fueron notificados, para luego dar sus declaraciones, dándose de cumplimiento y el oficio N° 17-2016, oficio N° 15 – 2019, oficio N° 16-2016, en la cual, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaylas, remite las cédulas de notificación debidamente diligenciadas, dando a conocer que los sujetos procesales fueron notificados respectivamente. Se cita a juicio la misma que se realizara el 06 de Octubre de 2016 a horas 10:00 a.m. en la cual se solicita emplácese a las partes para que concurran de manera obligatoria al juicio oral, asimismo se forme el expediente judicial con los mismo medios de prueba los cuales fueron admitidos en el auto de enjuiciamiento, poniendo a disposición el expediente judicial por el plazo de 5 días para su revisión. (Artículo N° 127.1.- Notificación de disposición y resolución)

Según la resolución N° 01 de fecha 13 de octubre del año dos mil catorce, sobre el plazo legal es de 120 días para la realización de los actos de investigación preparatoria; cuyo sustento legal se encuentra amparado en el inc. 1 del art. 342 del código procesal penal; debiendo las partes tener presente dicho plazo para que en forma debidamente motivada y escrita, ejerzan sus derechos conforme a ley; sin perjuicio de ponerse en conocimiento de todas las partes del proceso, incluido al señor fiscal, que el caso se encuentra pre – judicializado y desde ya ha tomado el número de expediente N° 00459-2014-0-0207-JR-PE-01.

Del análisis del requerimiento de sobreseimiento que se da cuenta, se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos por el art. 344 del Código Procesal Penal, debiendo por tanto de conformidad con el artículo 345° del código *ut supra* correr traslado por el plazo de diez días a los sujetos procesales, habiéndose corrido traslado a los demás sujetos procesales en el plazo de 10 días como aparece en la resolución número 1 de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, no habiéndose formulado oposición por parte de la agraviada, por lo que señalaron fecha para la realización de la audiencia de control de sobreseimiento, la cual se realizó en la forma que aparece del acta de fecha diez de junio del año dos mil quince, donde el representante del Ministerio Público ha oralizado el requerimiento de sobreseimiento y la defensa ha manifestado estar conforme con dicho requerimiento, por lo que en conclusión se presentó el sobreseimiento dentro del plazo establecido por ley.

Según la Disposición N° 145 – 2015 – MP/1°FSP.ANCASH de fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, de acuerdo al art. 346 del Código Procesal Penal que refiere al pronunciamiento del juez de la investigación preparatoria, el juez se pronunciará dentro de 15 días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones

al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. (...)”. Dicho inciso hace mención a que el Juez de la Investigación Preparatoria, tiene un plazo de 15 días para remitir pronunciamiento, donde dicha resolución judicial deberá expresar las razones en que se funde su acuerdo o desacuerdo. (Artículo N° 346 – Pronunciamiento del juez de la Investigación Preparatoria)

5.1.2. Aplicación de la Claridad en las Resoluciones

EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01.

El juez cumplió con la claridad en la resolución, siendo la Resolución N° 01, Auto de Citación a juicio con fecha ocho de setiembre de año dos mil dieciséis, en la cual se resuelve: citar a juicio en el proceso seguido contra R.F.A.V por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, el cual se encuentra tipificado en el art. 121 numeral 2 Código Penal, en Agravio de Y.Y.D.R.V; la misma que se realizará en Audiencia Pública el día 06 de Octubre de 2016 a horas 10:00 am. En el local del Juzgado Unipersonal de la Ciudad de Caraz.

De esta manera se deja constancia que es claro que existe la claridad en la Resolución N° 05 de fecha cinco de setiembre del año dos mil dieciséis, autos, vistos y oídos, la cual fue dictada por el Juez por ende se resuelve: Dictar auto de enjuiciamiento en contra de la investigada R.F.A.V. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en modalidad lesiones graves, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 121 inc. 2 Código Penal, en agravio de Y.Y.D.R.V. habiéndose propuesto por parte del ministerio público en estricta aplicación de lo dispuesto en el Art. 45-A del código Penal oralizado en este acto, la pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva, y una reparación civil de treinta y cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada.

En la resolución N° 06 del catorce de octubre del dos mil dieciséis viendo la claridad en dicha resolución se dispuso suspender la audiencia para ser continuada el día martes veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, quedando notificados los presentes con los mismos apercibimientos decretados en el auto de citación a juicio oral; asimismo se dispuso realizarse la coordinación para su examen vía video conferencia de los peritos médicos y en cuanto a la perito psicóloga, también debe ser notificada para su concurrencia en la próxima sesión. Asimismo, se dispuso conducir compulsivamente a la testigo C.F.M.C. bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

Sentencia De Primera Instancia: La resolución N° 08 de fecha 03 de noviembre del 2016 preciso que es clara esta resolución por tal motivo declaran culpable a la imputada RFAV por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad lesiones graves en agravio a YYDRV, condenando a la imputada a cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad y treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil tras haber cometido el delito tipificado en el artículo 121 inciso 2.

Así mismo, también se ve la presente figura en la Resolución N° 09 con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis - AUTO, la cual menciona: (...) 1. Conceder apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada R.F.A.V. contra la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, asimismo declarar improcedente su solicitud de concesorio de apelación con efecto suspensivo. 2. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la agraviada Y.Y.D.R.V por los considerandos glosados precedentemente. 3. Elévese lo actuado a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con la debida nota de atención, luego de notificada que sea la presente.

Se da constancia de claridad en la Resolución N° 12 de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete en la cual corresponde comunicar a los sujetos procesales que puedan ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días.

Sentencia de Segunda Instancia: La resolución N° 031 de fecha 21 de Julio del 2017 precisa que es clara la resolución N° 031. Por la cual declararon infundado los recursos de apelación, interpuesta por RFAV; en consecuencia: confirmaron la sentencia contenida en la resolución número ocho en la cual falla condenando a RFAV como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de lesiones graves a 4 años con seis meses de pena privativa de libertad y treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil tras haber cometido el delito tipificado en el artículo 121 inciso 2.

La claridad en la Resolución N° 32 de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, dispusieron declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por R.F.A.V, contra la resolución número treinta y uno.

La Resolución N° 33 de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete – Auto, es clara puesto que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por R.F.A.V , contra la resolución treinta y uno que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 08 que falla condenando a R.F.A.V a cumplir cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad a cumplirse en el establecimiento penal de Huaraz y fija en treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

5.1.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso

EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01.

Principio de presunción de inocencia: De acuerdo a la resolución N° 31 de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, la presunción de inocencia comprende la

interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Ello es así en la medida que, si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable, 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal. Dicho, en otros términos, es derecho de toda persona el ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo establecido en el párrafo “e” del artículo segundo de la Constitución Política en vigor.

Principio del derecho a la defensa: de conformidad con el artículo 139°, inc. 14 de la Constitución Política del Perú, en el proceso seguido se dio el principio del derecho a la defensa el cual es un derecho fundamental de una persona de defenderse ante el tribunal de justicia de los cargos que se le imputan.

Principio de contradicción: En el proceso se dio el principio de contradicción puesto que existió dualidad de partes, las cuales sostuvieron sus posiciones jurídicas opuestas entre sí. Si bien el principio de contradicción es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que luego pueda influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquellas en el proceso.

Principio de inmediación: De acuerdo a la Resolución N° 08 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se dio el principio de inmediación ya que existe una vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que el juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

Se dio ya que los juicios orales y en las audiencias se dieron de manera directa entre el juez y los sujetos procesales.

Principio de oralidad: De acuerdo a la Resolución N° 08 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se dio el Principio de Oralidad, porque en la audiencia preliminar de control de acusación directa, las partes exponen verbalmente al juez su posición, el imputado con su patrocinado y el agraviado con el Fiscal representando al Estado, como también los testimonios oralizados en la audiencia preliminar.

Principio del daño causado: De acuerdo a la Resolución N° 08 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, respecto a la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

Principio de responsabilidad: De acuerdo a la resolución N° 31 de fecha veintiuno de Julio del año dos mil diecisiete, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Principio de limitación o taxatividad: De acuerdo a la resolución N° 31 de fecha veintiuno de Julio del año dos mil diecisiete, respecto al principio de limitación o taxatividad se encuentra previsto en el art. 409 del Código procesal Penal la cual determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozen; lo que ha sido alcanzado en la

Casación N° 300-2014-Lima, señalando que el citado artículo, delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del tribunal revisor.

Principio de pluralidad de instancias: De acuerdo a la Resolución N° 08 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, la pluralidad de instancias se encuentra previsto en el art. 139 de la Constitución política del Perú, la cual permite que la resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia, como el proceso que se llevó a cabo el cual por este principio se tuvo la oportunidad de solicitar la interposición de apelación e interponer el recurso de casación.

Principio del debido proceso: De acuerdo a la Resolución N° 08 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú establece la observancia del debido proceso, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

Principio acusatorio: De acuerdo a la Resolución N° 08 de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, Principio Acusatorio en el proceso mencionado anteriormente, porque este principio ampara a todo ciudadano que, no puede ser condenado y mucho menos acusado por un delito sin haber sido condenado en un proceso judicial consecuente de un juicio, y debe de ser juzgado por el delito que cometió, mas no por otro que se desconoce, debe de existir una relación entre la acusación y la resolución (sentencia). La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocido de la Constitución Política del Estado, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del

ministerio público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin directa relación con la atribución del ministerio público, reconocido en el artículo la primera de las características falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (En el caso del proceso ordinario) o por el fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin.

Principio de congruencia: El cual determina que exista una correlación directa en el ámbito de la resolución de segunda instancia y objeto de la apelación planteado por las partes.

5.1.4. Pertinencia de los Medios Probatorios

EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01.

En el proceso de presentaron los siguientes medios probatorios.

Examen de la perito psicóloga IATB, la perito psicóloga inicio señalando ser autora del Protocolo de Pericia Psicológico N° 001331 – 2014 – PSC de la Examinada A.V.R.F. concluyendo: que la examinada presenta rasgos de personalidad compulsiva – conflictiva, estimula conductas hostiles y agresivas y tiene un pobre control de impulsos, y finalmente refiere que dado a que en el examen psicológico ha aplicado métodos y técnicas científicas, por lo que la Psicóloga estima que sus conclusiones tienen un alto grado de confiabilidad.

Informe Pericial Psicológico: el informe pericial psicológico es un documento científico y objetivo, firmado y fechado por un perito psicológico que expone sus consideraciones

y conclusiones sobre los hechos objeto de evaluación. Se trata de una prueba imprescindible en numerosos procesos judiciales, la cual fue de suma importancia.

Prueba perito médico: Se ha examinado a los peritos médicos DHC y JRC autores del reconocimiento Médico Legal N° 001063-PF-AR cuya conclusión señala el siguiente diagnóstico: 1) Policontusa, 2) Trauma ocular contuso a globo ocular abierto con perforación corneal y escleral del ojo derecho y endoftalmitis (el cual terminó con evisceración de ese ojo), 3) Heridas suturadas en párpado de ojo derecho con lagoftalmos y falta de sensibilidad (se realizó cirugía plástica para mejorar las retracciones en esa región anatómica; y, 4) Deformación de Rostro permanente y grave; incapacidad absoluta permanente del treinta por ciento, prescribiendo.

Prueba testimonial: Se da por medio de testigos tanto de la parte agraviada como el de la acusada, los cuales rendirán declaraciones respecto a la verdad o a la existencia de un hecho jurídico, la prueba testimonial es un medio probatorio por el cual se trata de llevar convicción al juzgador, es un medio que acredita la realidad de los hechos a través de la cual se pretende comprobar lo establecido por alguna de las partes.

Pruebas documentales

Acta de Denuncia Verbal de fecha 12 de mayo del 2014: El acta de denuncia verbal de fecha 12 de mayo del 2014, fecha en la cual ocurrieron los hechos, donde la agraviada aseguró que fue atacada por la Sra. R.F.A.V. debido al ataque se generó la pérdida del ojo derecho de la agraviada.

Informe N°047-2014 MPHy/Cz-USC-SVr-O de fecha 11 de mayo del 2014: Del área de serenazgo de fecha 11 de mayo del 2014, que hacen referencia a los hechos y a la presencia de la acusada en los hechos.

Sentencia recaída en el Expediente N°010-2016 (2011-2014), Seguido contra LGUG por Infracción a la Ley Penal, Lesiones Graves en agravio de YYDRV.

5.1.5. Idoneidad de la Calificación Jurídica de los Hechos.

EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01.

De acuerdo a las evidencias presentadas se cometió el delito contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de lesiones graves atentando contra el bien jurídico Integridad Física y la salud ya que ha sido dañada gravemente, al haberse producido el desentrañamiento el ojo derecho de la agraviada que viene a ser un órgano principal del cuerpo humano, la consiguiente deformación permanente del rostro y la incapacidad permanente, si bien se sabe que este delito fue cometido por la acusada quien a sabiendas realizó el delito a conciencia y voluntad ocasionando un daño físico irreparable debidamente genera una consecuencia por la cual debe responder por sus actos según establece el código penal en el Artículo 121 inciso 2.

5.2. Análisis de resultados

El presente trabajo de investigación de la caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad lesiones graves, en el expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01, Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2019. Teniendo en cuenta los objetivos de la investigación, se determinará el análisis de resultados los cuales se verán a detalle:

5.2.1. Cumplimiento De Plazos

El plazo razonable en el proceso penal puede ser entendido en un sentido amplio tanto para abarcar la fase de investigación como la fase judicial; ello ha sido aceptado desde la perspectiva de los derechos fundamentales. En tal sentido, en el caso Cantuarias Salaverry, el Tribunal Constitucional señaló que la labor que el fiscal realice una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente, Sin embargo, esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías que orientan su normal desenvolvimiento para que esta sea conforme a la Constitución. (STC Exp. N ° 06167-2005-PHC. Lima, 28 de febrero del 2006).

Se ha establecido un plazo límite para las diligencias preliminares simples y complejas, cuya duración es de 20 días hasta 120 días. Según la Casación N° 02-2008 La Libertad, indica que:

La investigación preparatoria que conduce el Fiscal tiene una duración de 120 días más una prórroga de 60 días. Las investigaciones complejas tienen una duración de 8 meses más una prórroga de 8 meses. A diferencia del Código de Procedimientos Penales que no fija plazos, lo que determina que la investigación

policial y la investigación fiscal tengan una duración excesiva, lo que ha motivado la interposición de hábeas corpus por afectación al derecho de plazo razonable.

En cuanto a la revisión de plazos de las etapas procesales en el proceso penal: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento o juicio oral y etapa preliminar, en la cual se puede constatar que tanto los sujetos procesales, así como las partes procesales en todo el proceso han cumplido con los plazos establecidos en el Código Procesal Penal. Asimismo, en la etapa de investigación preparatoria de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal, se han cumplido los plazos procesales.

5.2.2. Claridad de Autos y Sentencias

La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional.

Las resoluciones judiciales son los actos del tribunal, por lo que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo, ya sean de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias. (Diccionario jurídico, 1988, pág. 878)

La exigencia de motivación cumple una doble finalidad. 1) potenciar la seguridad jurídica poniendo de manifiesto que el juzgador no actúa de modo arbitrario y comprobarse cómo se ha dado cumplimiento a la efectiva tutela judicial a la persona a quien la resolución afecte. 2) Una adecuada motivación de la sentencia permite que las partes puedan argumentar sus recursos, y proporciona al órgano jurisdiccional, que deba pronunciarse

en vía de recurso, elementos que permitan valorar la legalidad y justicia de la sentencia sometida a recurso (STC 187/2000, de 10 julio).

En cuanto a la claridad de autos y resoluciones, estas deben ser claras y precisas, donde cualquier persona que la lea, la entienda En este caso los autos y sentencias dictadas dentro del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, hubo claridad en los autos y sentencias.

5.2.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso

El debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado. (Sáenz, L. 1999, p. 483.)

Es por ello que como derecho fundamental y basado en el doble carácter que posee el debido proceso es impugnabile a los demás poderes y al conjunto de personas jurídicas. Entonces tenemos que el debido proceso es aplicable a todos los campos de nuestra sociedad, no sólo el judicial, encontrando el debido proceso en el aspecto administrativo, el parlamentario, así como el debido proceso en las organizaciones particulares. (Suarez, A.1998.)

Para Bustamante (2001) define que:

El debido proceso sustantivo exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. (p. 205).

Respecto al desarrollo de la aplicación del derecho al debido proceso se puede ver que se han cumplido a cabalidad con la aplicación del derecho al debido proceso, pues se han aplicado los principios de presunción de inocencia, principio del derecho a la defensa, principio de contradicción, principio de inmediación, principio de oralidad, principio del daño causado, principio de responsabilidad, principio de limitación o taxatividad, principio de pluralidad de instancias, principio del debido proceso, principio acusatorio, principio de congruencia, las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal.

5.2.4. Pertinencia de los Medios Probatorios

El Tribunal Constitucional, afirma que:

Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (Sentencia N° 6712–2005–HC/TC).

Gómez (1985) refiere que cuando pretendemos abordar la problemática relativa a los medios de prueba en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación. (pp. 128-129).

Bustamante (2001) manifiesta que:

El Derecho fundamental a probar es aquel derecho subjetivo perteneciente al grupo de los llamados ‘derechos fundamentales’, que tiene todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, y que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o defensa (p. 67)

Sostiene Taruffo (2010), quien afirma que:

La finalidad de la prueba es la de determinar la verdad de los hechos, por ende, toda prueba relevante debe ser admitida, siempre teniendo en cuenta criterios claros que nos permitan discernir en qué casos resulte eficaz que dichas pruebas sean admitidas. (p. 160)

Sobre la revisión de los resultados del Expediente N° 00459-2014-29-0207-Jr-Pe-01 Sobre El Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad De Lesiones Graves, al analizar se puede observar que el juez en el proceso efectivamente admitió y valoró los medios probatorios, las cuales mencionamos a continuación: Prueba pericial psicológico, informe pericial psicológico, prueba perito médico, pruebas documentales, prueba pericial psicológico, prueba testimonial, prueba perito médico, dando convicción al juez cuando este hubo emitido o dictado sentencia. Por lo que gracias a estos medios de prueba se pudo comprobar la versión de los daños causados hacia la demandante.

5.2.5. Idoneidad de la Calificación Jurídica de los Hechos

Por su parte, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal en sentencia N° 452, del 24 de marzo de 2004, dejó establecido lo siguiente:

“(…) es en la audiencia preliminar cuando el Juez de Control determina la viabilidad procesal de la acusación fiscal, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral. Es decir, durante la celebración de la audiencia preliminar se determina a través del examen del material aportado por el Ministerio Público el objeto del juicio y si es “probable” la participación del imputado en los hechos que se le atribuye (…)”.

Al momento de emitir la sentencia, el Juez deberá realizar una motivación “clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas (…)” así como señalar los “fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias” (Art. 394 Incs. 3 y 4 CPP 2004).

Al respecto, Azabache Caracciolo señala

“[...] que corresponde al auto apertorio calificar la denuncia formulada por el fiscal, estimando si ella refleja o no una causa probable [...] entiéndase como tal aquella que es susceptible de fundar una condena si el hecho denunciado es probado. A diferencia del juicio contenido en la sentencia del caso, el de la calificación de denuncia se caracteriza por circunscribirse a la admisión o no de la denuncia, que depende en buena cuenta del juicio sobre causa probable”.

Sobre el particular, la doctrina española Esquiaga (2000) ha señalado correctamente:

“[...] que una vez establecido que los hechos que fueron objeto de la acusación se dieron en el pasado, el órgano judicial pasará a realizar el juicio jurídico, es decir,

a determinar si los hechos probados tienen o no calificación posible desde el punto de vista penal. En esa operación el juzgador no tiene ninguna limitación, pudiendo calificar de modo distinto a como se hizo en la acusación, siempre que lo haga exclusivamente sobre los hechos objeto de la acusación y no se vulnere el derecho a la defensa; o incluso considerar que no constituye delito”.

Sobre la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos en el EXPEDIENTE N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01. Sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en cuanto a la tipificación del delito este presupuesto es de suma importancia, pues en este caso el fiscal calificará jurídicamente los hechos. Si bien es cierto el fiscal calificó el delito como Lesiones graves el cual se encuentra tipificado en el Art. 121, inc. 02 del Código penal ya que este refiere: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: Inc. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación de acuerdo a lo establecido con el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, aplicación del Derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y en cuanto a la calificación jurídica de los hechos. Basándonos en los resultados, como conclusiones tendríamos lo siguiente:

En cuanto al *cumplimiento de los plazos* se pudo observar que se han cumplido a cabalidad con los plazos respectivos conforme lo señala la Norma Procesal Penal, tales como las etapas de: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento o de juicio oral.

Sobre la aplicación de *la claridad en las resoluciones* se puede afirmar que los autos y sentencias que se emitieron dentro del presente trabajo en investigación, se pudo evidenciar que se cumplió puesto que se ha utilizado un lenguaje claro, el cual se da a entender sin tener la necesidad de haber utilizado términos jurídicos, al punto de que cualquiera que lo leyera, este por tener un lenguaje sencillo, sería entendido.

Respecto a *la aplicación del derecho al debido proceso* en la presente investigación, este es un Derecho constitucional al cual todos tenemos derecho, si bien, se ha dado cumplimiento a ello, de tal forma hemos constatado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ya que se han cumplido los principios procesales tales como: De presunción de inocencia, Del derecho a la defensa, De contradicción, De inmediación, De oralidad, Del daño causado, De responsabilidad, De limitación o taxatividad, De pluralidad de instancias, Acusatorio, De congruencia, las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal.

En cuanto a *la pertinencia de los medios probatorios* del expediente en estudio, se constata que el juez al momento de emitir sentencia admitió y valoró los medios probatorios que considero más apropiados, y concerniente a ello tomó la decisión más adecuada.

Sobre la idoneidad en *la calificación jurídica de los hechos* de la presente investigación vemos que también se cumplió de manera adecuada al señalar el hecho del delito cometido, pues al momento de que el juez juzgó y tipifico el tipo penal califico al delito como: delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad Lesiones Graves, el cual se encuentra tipificado en el art.121 inc. 2 del Código Penal, por ende referimos que el delito cometido fue calificado de manera correcta y apropiada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Albanese, S. (2000) Garantías Judiciales: Algunos Requisitos del Debido Proceso Legal en el Derecho Intemacional de los Derechos Humanos, Buenos Aires: EDIAR.
- Arbulú, M. (2014) La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal. Pacifico editores. 1era edición. Lima-Perú.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Beling, E. (1945) “Derecho procesal penal”. Labor, Barcelona. p. 273.
- Bustamante, R. (2001) El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Ara editores, Lima, p. 67.
- Bustamante, R. (2001) Derechos Fundamentales y Proceso Justo, 1era. Edición, ARA Editores, Lima, p. 205.
- Cabrera, L. (2014). Informe Consecuencias Jurídicas del Delito. Perú. Recuperado de: <http://luiscabrer.blogspot.com/2014/08/informe-consecuencias-juridicas-del.html>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma.

Cordón J. (2012), “*La Motivación: Exigencia Constitucional*”. Revista de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala. Desimoni y Pruricelli (2010) Localización: Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía, ISSN 1886-5577, N°. 103, pp. 110-129

Diccionario jurídico. Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1988, p. 878.

Dueñas, O. (2006) “Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal”. En: *Dialogo con la jurisprudencia* N° 90. Gaceta Jurídica, Lima. p. 218.

Esquiaga Ganuzas, Francisco. *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*. Valladolid: Lex Nova, 2000

- El Peruano - Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019
- Fairen, L. (1992). *“Teoría General del Proceso”*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1995). *“Derecho y razón”* (Primera Edición ed.). Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- García, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- Gómez, J. (1985), *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Barcelona, España, Bosch, pp. 128-129
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, *El debido proceso disciplinario*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 2001, p. 22.
- Hurtado, J. (1987) *“Manual de Derecho Penal”* Lima, EDDILI, Segunda Edición.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León R. (2008), *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* – Academia de la Magistratura, Lima – Perú: Primera edición.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación (s.f) *Etapas del proceso*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Moreno S.A.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima: Idemsa
- Neyra Flores, J. Óp. cit., p. 300
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obreque Oviedo, C. S. (2002) *investigo: Del delito de lesiones, y en particular de las causadas por armas de fuego*.

- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Editorial El Búho E.I.R.L., pág. 20, 35, 42, 62, 522, 561, 612.
- Orellana, P. (2006). En Chile la justicia es lenta, pero no llega. Recuperado de: http://www.probidadenchile.cl/ver_articulo.php?cat=6&art=175
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Prieto, J. (1996). «*La exigencia de un buen lenguaje jurídico y estado de derecho*». *Revista de Administración Pública*. Madrid: CEPC, núm. 140 p. 111-119.
- Robles, J. (2016). *La inconstitucionalidad del allanamiento en el código orgánico integral penal en razón del derecho a la inviolabilidad de domicilio y garantías básicas del debido proceso*. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12176/Tesis%20Juan%20Jos%C3%A9%20Robles%20O..pdf?sequence=1>
- Romeo, C. (s/f), “El Médico y el Derecho Penal”, citado por Donna Edgardo Alberto. Ob. Cit.p. 132
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*, vol. II, Perú, Editorial Grijley.
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez, P. (2004). “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, Lima, Editorial IDEMSA, p. 165, 494, 628-629,642-710,855-891.

Salas, L. y Rico José M., (1990). Carrera judicial en América Latina, Miami, Centro

Solorzano, D. (2005) “*El debido proceso como principio rector del régimen probatorio y las etapas probatorias en el proceso penal venezolano: Delimitación de la noción del debido proceso y control de la prueba en la etapa de investigación.*” Universidad Central de Venezuela, Venezuela. (p. 46)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Yowell, P. (2012) «*Legislación, Common Law, y la virtud de la claridad*». *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 39; Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, núm. 2 p. 481.

Yowell, P. (2012) «*Legislación, Common Law, y la virtud de la claridad*». *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 39 [Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile], núm. 2 pp. 481-512.

San Martín (2012) Estudios de derecho procesal penal. Editorial Grijley. Lima – Perú.

Sánchez, P. (2009) El nuevo proceso penal. Lima: Editorial Moreno, p. 175

Sánchez.V. (2006). Introducción al Nuevo Proceso Penal, Lima: Idemsa

Sáenz Dávalos, L. La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, N° 1, Lima. 1999, p. 483.

Suarez Sánchez, Alberto. El Debido Proceso Penal. Universidad Externado de Colombia. 1998.

Taruffo, M. (2010) *Simply the truth*, edit. Marcial Pons, Italia, p. 160.

Tribunal Constitucional, Exp.N.º 1231-2002- HC/TC, de fecha 21 de junio de 2002,
Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>

Revista peruana de derecho procesal. Sobre el auto de inicio de instrucción. N° 111. Abril,
1999.

Recuperado de: <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>

Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/crisis-en-la-administracion-de-justicia>

Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano.shtml>

Recuperado de: <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>

Wikipedia (2019) “Delito de lesiones” Recuperado de:
https://es.wikipedia.org/wiki/Delito_de_lesiones

Campos E. (2018) “Debido proceso en la justicia peruana” Recuperado de:
<https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Enríquez E. (2017) “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE TERCERA DE PROPIEDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 02045-2010-0-2111-JP-CI-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO-JULIACA, Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2043/CALIDAD_MOTIVACION_ENRIQUEZ_FERNANDEZ_EDWIN.pdf?sequence=1&isAllowed

Recuperado de: <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>

Estrada H. (2016) “¿Qué son y cómo buscar ejecutorias?” Recuperado de:
<http://tareasjuridicas.com/2016/01/06/que-son-y-como-buscar-ejecutorias/>)

Villavicencio Terreros, F. (s.f.). Derecho penal. Lima- Perú. Editorial Griley

ANEXOS

ANEXO 1

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO – HUAYLAS

EXPEDIENTE: 00459-2014-29-0207-JR-PE-01

JUEZ: ALMENDRADES LOPEZ OSCAR

ESPECIALISTA: COCHACHIN BONILLA, YURI ALVIN

**MINISTERIO PÚBLICO: 2DA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUAYLAS**

IMPUTADO: RFAV

DELITO: LESIONES GRAVES

AGRAVIADO: YYDRV

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08

Caraz, tres de noviembre

Año dos mil dieciséis

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública:

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Identificación de las partes

A.- MINISTERIO PÚBLICO: Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de la provincia de Huaylas – Caraz, con domicilio procesal Jr. Leoncio Prado s/n primer piso – Caraz.

B.- AGRAVIADA: YYDRV, identificada con DNI N° 8055410, con domicilio real Jr. San Martín S/N – Huaylas.

C.- ACUSADA: IMPUTADO: RFAV, identificada con DNI N° 32386767, con 49 años de edad, natural de Caraz, fecha de nacimiento 23/10/1967, estado civil conviviente, número de hijos dos, domicilio real en el Jr. La Mar N° 307 – Caraz, grado de instrucción secundaria completa. Ocupación cosmetóloga ingresos económicos de S/. 500.00 nuevos soles mensuales, hija de don MA y doña DV, talla 1.52, peso 72kl, no tiene antecedentes penales ni judiciales.

1.2.- Hechos materia de imputación:

El Ministerio Público.- Refiere que con fecha 11 de Mayo del 2014, siendo a las horas 22.00, la agraviada YYDRV en compañía de sus amistades, acudió a un evento social por el día de la madre en el local “Maracanazo”, donde también se encontraba su ex pareja CRUG quien además estuvo acompañada de su actual conviviente la acusada RFAV, su ex suegra RMGG. Su ex cuñado LGUG y otros; por lo que la agraviada logró saludar a su ex suegra RM y se puso a tomar cerveza con sus acompañantes; luego de hora y media, cuando la agraviada fue a los servicios higiénicos se encontró con la acusada RFAV quien la escupió y le dijo “perra de mierda”, “puta” y otros insultos, lo que fue ignorado por la agraviada; luego siendo a horas 02:00 de la madrugada, cuando la agraviada está bailando siente que le cae algo en la espalda, siendo una botella que al caerse al piso se rompe, escuchando decir a la gente que fue la acusada, luego de 15 minutos siente que otra botella se rompe cerca a sus pies, por lo que fue a reclamarle al grupo donde se encontraba su ex suegra quien le dice “que ya se le iban llevar a la acusada”, momentos en que aparecen dos personas de seguridad queriendo sacarlo del local, pero haciéndose soltar coge una botella y lo lanza al grupo de su ex suegra para que se asusten; así, siendo a horas 2:35 horas aprox. Del día siguiente 12 mayo; cuando la agraviada, se encontraba tomando un

vaso de cerveza con un joven, siente que la jalen por la espalda, al voltear ve que era su ex cuñado **LGUG** quien tenía una botella de cerveza llena y se la revienta con fuerza en la frente, quedándose atontada por el golpe, luego de ello con el pico de botella le corta por encima de la ceja derecha; y en ese momento apareció la acusada **RFAV**, provisto de un pico de botella lo cual le incrusta en el ojo derecho hasta en tres oportunidades, inclusive haciendo girar el pico de botella mientras la imputada vociferaba hay que matar a esta “perra” para que deje de joder y pedir plata: ocasionándole así la evisceración del ojo derecho como consta en los reconocimientos médicos N° 000682-L y N9 001063 – PF-AR, calificándose tal comportamiento como delito contra la vida, el cuerpo la salud – Lesiones Graves, previsto y penado en el artículo 121° inciso dos del Código Penal por lo que solicita la imposición contra la acusada de CINCO AÑOS DE PPL EFECTIVA, y una reparación civil de S/. 35,000.00 nuevos soles, ofreciendo como medios probatorios las admitidas en el auto de enjuiciamiento.

1.3.- Alegatos Iniciales de la defensa del acusado.- Manifiesta que es cierto que existe una lesión inferida a la agraviada, sin embargo con los mismos medios de prueba que ha aportado el MP y os medios probatorios de parte ofrecidos, se va probar que su patrocinada no es responsable de los hechos materia de imputación porque no ha tenido intervención alguna en la lesión ocasionada a la agraviada, ya que la responsabilidad de tal ilícito recae en un adolescente que incluso ha sido condenado; por lo que mal se haría atribuir una responsabilizar a otra persona cuando existe solo u responsable sindicato por la agraviada; además debe tenerse en cuenta que existe un odio por parte de la agraviada contra la acusada porque esta es la nueva pareja de su ex conviviente; y, tampoco se probará la culpabilidad porque no podrá ser posible romper la coraza de presunción de inocencia que lo protege por lo que solicita su absolución.

1.4.- Posición de la acusada: Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación manifestó que se CONSIDERE INOCENTE.

1.5.- Nuevos medios de prueba y reexamen: se admitió en calidad de prueba nueva la sentencia recaída en el expediente N° 010-2016 (2011 – 2014) seguida contra LGUG por infracción a la ley penal, lesiones graves en agravio de YYDRV.

1.6.- Actuación de medios de prueba:

EXAMEN DE LA ACUSADA

Se acogió en su derecho de mantenerse en silencio.

EXAMEN DE LA AGRAVIADA YYDRV

Refiere que trabaja como cobradora de combi, percibe de 25 a 30 soles diarios desde hace cinco años. En cuanto a los hechos sostiene que el día 11 de mayo del 2014, junto acompañada de las personas de nombre DP y su amiga R, se dirigieron al local Maracanazo para celebrar el día de la madre con la cantante Dina Páucar, al entrar se encontró con su ex suegra y abuelita de sus hijos, con quien se saludaron, retirándose con sus amigos hacia el fondo cercano a la cantante, tomaron seis cervezas, luego se dirigió a los servicios higiénicos donde tuvieron un percance discutiendo con la acusada, no le dio importancia y se fue a su grupo pero al no encontrar a sus acompañantes, vio a la señora MC que estaba con su hijo, le jalaron a su grupo tomaron las cervezas y cuando se acabó la señora M fue a comprar más, la declarante se retira pero cuando la declarante estaba parada sintió un botellazo en la espalda, se reventó en el piso y cuando volteo a ver quién no vio quien era, después otra botella vacío cayó por su pierna y cuando voltea le dicen que la acusada había arrojado, a cuyo grupo fue a reclamar la declarante donde su ex suegra R la cogió y le dijo que no haga problemas; la declarante se retiró regresando hacia

su grupo, pero cuando caminaba cerca a la barra donde vendían cerveza, conversó con un joven y luego sintió que por detrás la voltea con fuerza y era su ex cuñado [refiriéndose a LG] con una botella llena de cerveza quien le reventó en la frente, la declarante se cae, se levanta con un corte la sangre le tapaba la vista, **“en eso no me di cuenta apareció la señora [refiriéndose a la acusada] con un pico de botella y le incrustó a la vista tres veces, tres veces me lo saco la vista, la señora...”** y de ahí no se acuerda hasta el día siguiente que estaba en el hospital vendada y hasta ese momento no sabía que había perdido la vista narración que lo hace en llanto y profundo lamento por haber perdido su ojo).

Continuando señala que cuando en un primer momento se encontró en el baño la acusada le escupió y le dijo perra de mierda, ella se retiró. Aclara que cuando le cayó la botella fue a reclamar, y al volver cogió una botella vacía y lo tiro al grupo donde estaba la acusada para intimidarlos y que les dejen de fastidiar. Luego de la agresión el personal de seguridad del local la sacaron a fuera y no le auxiliaron, había una moto azul afuera pero no le quiso llevar, había una señora a quien nunca le había visto y les pidió ayuda, luego apareció la camioneta de serenazgo pero no le quisieron subir porque dijeron que iba ensuciar con la sangre, mientras la señora estaba que discutía con los del serenazgo, la declarante solo se tapaba el ojo con el brazo y la sangre chorreaba; luego señala **“vi a la acusada que salía del local con otra persona más y quería incrustarle con la botella en el otro ojo”**, y después no se acuerda sino ya cuando estaba en el hospital.

Ha vivido 16 años con el papá de sus cuatro hijos, con quien se ha separado porque peleaban mucho; y por eso ya estaba separada desde hace seis años y le interpuso una demanda de alimentos porque tenía escasos ingresos y no le alcanzaba; antes de los hechos no conocía a la acusada y nunca tuvo problema alguno sino hasta el día de los hechos.

A las preguntas de la defensa del acusado, señala que en su grupo eran tres personas. Y en el grupo de la acusada eran como cinco personas; en el lugar hubo gran cantidad de gente, el local estaba casi lleno; reitera que cuando estuvo volteada su ex cuñado LGUG le hizo girar y le tiró con la botella lleno de cerveza, le produjo un sangrado, pero luego **“no sé por dónde apareció la señora [acusada], yo la he visto, ella apareció y me incrustó tres veces y lo hizo girar el pico de botella y que a ella le ha visto con la otra vista”**.

EXAMEN DE LA TESTIGO RMGG.

Refiere ser la acusada es su nuera, es decir es conviviente de su hijo CRUG desde hace cuatro a cinco años; con la agraviada tenía buenas relaciones hasta antes de los hechos. Sostiene que ese día fue a la fiesta, donde se encuentra con su hijo LG y su nuera la acusada, más tarde llegó su hijo J con su pareja J y luego su hijo CRUG, a donde la agraviada se acercó se saludaron y se retiró; más rato la agraviada regresó ebria abrazándola, en ese momento la acusada le miraba con cólera, retirándola hasta tres veces, en que le dice a serenazgo que la sacaran porque estaba bien mareada y porque iba hacer problemas ya que es una problemática, en eso siente que le lanza un botellazo que le dejó una lesión de diez puntos a la declarante, reacciona su hijo LGUG de repente, luego no sabe lo que sucedió porque se desmayó y que no ha visto nada, no recuerda cómo lo sacaron de ese lugar despertando ya en el hospital cuando estaba con su hijo y le estaban cosiendo la herida, asimismo señala que primero llegó al hospital la agraviada y luego la declarante; también sostiene que dijo a la hermana de la agraviada que RF no le hizo nada a la agraviada, porque no se acercó, ni Jovita ni sus hijos, lamentablemente en ese momento han corrido botellas, y no ha visto quien le hizo las lesiones a la agraviada porque mientras estuvo con su grupo nadie se movió de su sitio, recordando sólo cuando

le dijo a su hijos vámonos porque la señora [agraviada] está haciendo problemas y es ahí donde le cae la botella a la declarante y se desmaya.

Aclarando señala que cuando dice que la agraviada es problemática, es porque desde antes cuando vivía con su hijo tuvo problemas cuando le pegó a la señora de M dejándola desmayada, y que es una persona que tiene antecedentes; asimismo indica que su hijo Leo le llevo al hospital en la moto y después aparecieron sus demás familiares, a donde primero llegó la agraviada a quien le estaban cosiendo la herida y luego hicieron con la declarante quien no hizo ninguna denuncia.

EXAMEN DE LA TESTIGO IJISM.

Al examen manifestó que se dedica a su casa, conoce a la señora YY (agraviada) de vista y a la acusada también porque tiene su peluquería. El 12 de mayo del 2014 acudió al evento por ser el día de la madre y que cuando salió acompañar a su hermana Blanca junto a su sobrina Shirley vio a la agraviada que se tapaba el rostro y que pedía ayuda, había gente amontonada detrás del serenazgo y cuando la declarante se acerca le levanta el cabello y la reconoce a la agraviada, pero antes vio a la acusada que estaba por la moto de serenazgo que la insultaba y ofendía, escuchando decir “te voy a sacar el otro ojo para que te mueras” luego llego la hermana de la agraviada MP, y cuando estaban paradas con la agraviada escucho decir a YY a los serenazgos que la acusada presente fue quien le causo ese daño y pidió que la denuncien, mientras la acusada estaba a su frente amenazándola; cuando vio la lesión que tenía la agraviada estaba llena de sangre y había dos vidrios en su vista.

Reitera que vio gente amontonado y que la declarante se acercó porque su sobrino le dijo que se trataba de YY, por lo que le venta el cabello y la ve llena de sangre, no se acuerda

con que ropa estaba vestida porque estaba ensangrentada, pero vio a la acusada que estaba con una casaca negra de material tipo cuero; ya en el hospital la señora YY estaba bañada en sangre y estaba con un polo y un pantalón jean, donde le cortaron el polo.

EXAMEN DEL TESTIGO CRUG.

Refiere que se dedica a la compra y venta de ganado, percibiendo 500 soles mensuales; tiene un proceso penal por hurto de ganado, y en la fiscalía otro proceso por omisión de alimentos. El día de los hechos salió a las 12:00 de la media noche con dirección al Maracanazo porque fueron festejar día de la madre y siendo a horas 03:00 a 03:30 llegó la señora YY como tres veces a agredirle, con palabras soeces, luego la señora YY lanzó la botella y le cayó a su mamá R; no ha visto la forma de cómo fue agredida la agraviada sólo le dijeron que en la fiesta le habían tirado con una botella, pero el grupo de personas con el que estuvo el declarante no hizo nada; asimismo refiere que la agraviada YY era muy agresiva; aclarando también refiere que con la acusada ya convivían desde cuatro años y que ella no se conocía con la agraviada y que nunca tuvieron problemas el problema era con el declarante porque YY le denunció por alimentos.

Asimismo, aclara que sólo escucho murmulos sobre quien lanzó la botella y que fue entre las 02:30 a 03:00 de la madrugada, y que la agraviada estuvo en un grupo de seis que estaban mareados a unos siete a ocho metros y se fue su hermano L quien saca a su madre R y los demás salieron tras ellos, su hermano reaccionó como todo hijo.

A las preguntas aclaratorias dijo que en la reunión estaba el señor LG y que su hermano reaccionó y le tiro la botella a la agraviada pero no vio si le cayó; su hermano no ha tenido problemas con la agraviada y desconoce si tiene un proceso o una sentencia ante el juzgado de familia sobre eso hecho.

EXAMEN DE LA TESTIGO FMCS.

Refiere que conoce a la señora YY porque es su consuegra porque su hijo D esta con la hija de la agraviada de nombre AU

Refiere que, si bien el día de los hechos fue a la fiesta en el estadio por tratarse del día de la madre, pero que no ha visto nada, y lo declararon en fiscalía no es cierto.

EXAMEN DEL TESTIGO JIVM.

Refiere que a la agraviada la conoció por el problema, antes no la conca y de igual manera a la acusada quien viene a ser la nueva pareja de su cuñado. Refiere haber estado presente en el Maracanazo con su pareja y con su madre, a donde llego aproximadamente como a las 11:00 pm y se retiró con la señora RG que es su suegra; no estaba pendiente de la hora pero cuando era bastante tarde su suegra fue agredida, viendo que la señora YY estaba muy agresiva, pero no vio quién la agredió porque cuando voltea a verla ya estaba sangrando armándose un alboroto, mientras que la señora RF estaba en su grupo y su cuñado LG tampoco se movió, cuando la señora R fue agredida lo trasladaron a la comisaría y después al hospital donde ya se encontraba la agraviada; en el lugar hubo personal de seguridad a quienes se les advirtió pero no hicieron nada esperaron que pasen las cosas.

EXAMEN DEL TESTIGO RRMS.

Refiere que conoce a la agraviada y acusada de vista, el día 11 de mayo fue contrato para cuidar la puerta del Maracanazo como personal de seguridad, además de las personas llamadas R, MA y al otro a quien conoce solo de vista, prestando sus servicios desde las

04:00 pm hasta que termine el evento al día siguiente. El declarante refiere que no vio la agresión, sólo cuando la agraviada le metió una cachetada a uno de los miembros de seguridad diciendo ustedes para que sirven, y que eso fue como de 02:30 am a 03:00 am y que luego vio que se sacaban a una señora de edad sangrando, luego vio a la agraviada quien no quiso subir a la camioneta del serenazgo, estaba abrazada de dos mujeres que le ayudaron a subir a la moto con el que se fue. Reitera que no ha visto quien agredió a la señora YY y lo único que escucho fue que decían su cuñado el “chibolo” le ha metido un botellazo; reitera que la agraviada se fue en mototaxi con dos personas mujeres que no los conoce, estaba lleno de sangre, pero no quiso que le ayuden y se resistía a subir a la camioneta, estaba normal hablaba también normal.

A las preguntas aclaratorias dijo que en el momento que salió la agraviada no había nadie, tampoco vio insultar a la acusada, reitera que no quien lanzó la botella ni como fue agredida la señora R ni la agraviada porque los cuatro vigilantes fueron contratados para la puerta, porque dijeron que para el interior vendrían policías.

EXAMEN DEL TESTIGO LGUG.

Refiere haber nacido el 24/05/1996, ser hijo de son JM y doña RMGG, tener como grado de instrucción 4 año de secundaria, es ayudante de carnicería, a la fecha tiene 20 años de edad. Al examen manifestó que actualmente se encuentra en el penal por un delito de robo, y que tiene conocimiento que por la agresión de la agraviada ha sido procesado, pero no tiene conocimiento si hay sentencia porque eso lo ve su abogado. El 12 de mayo del 2014 estaban en el Maracanazo celebrando el día de la madre con su mamá y sus hermanos con sus parejas, donde también estuvo la señora YY mareada quien se acercó y la saludamos, pero como iba de dos o tres veces ya estaba ofendiendo y quería hacer

problemas con ex esposo CR; en eso la señora YY lanza una botella de cerveza y le cae en la cabeza a su mamá RM quien perdió el conocimiento por lo que el declarante se sacó la polera y le cubre a su mamá, en eso empezaron a lanzar más botellas, el declarante también lanzó una botella pero no sabe a quién le cayó.

En el lugar se encontraban su hermano José, su hermano CRUG, la esposa de su hermano José, su suegra, la esposa de su hermano CRUG y también su esposa y su mamá Rosa, también estaba en su grupo la señora Fabiola. La señora RFAV no hacía nada, estuvo media asustada por el problema que hubo; el declarante no acompañó a su mamá al hospital, sino su hermana D porque estaban mareados y de ahí el declarante se fue a su casa y los demás también salieron todos juntos, después vio que miembros del serenazgo sacaban a la señora YY porque no quería salir ella estaba ebria y sangrando; no ha visto quien ha agredido a la agraviada porque no ha visto.

A las preguntas de la defensa de la acusada refiere que la agraviada cuando se acercaba varias veces al grupo del declarante fue sobre todo para molestar debido a que estaba dolido por su relación anterior; finalmente refiere que primero, sacaron del lugar a la agraviada y luego sacaron a su madre RM a quien su hermana D la llevó al hospital y los demás se fueron a su casa.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CFMC.

Refiere que conoce de vista a la acusada y a la agraviada; el día de los hechos estuvo en el lugar de los hechos desde las once de la noche hasta que terminó la fiesta; en el lugar estuvo bailando y celebrando, pero no ha visto quien agredió a la agraviada.

EXAMEN DE LOS PERITOS JORGE DANIEL HERNANDEZ CAMPOS Y JOSE SIMON REYES CASTILLO.

El perito inició informando sobre el contenido del Certificado Médico Legal N°000682-L practicado por el perito Médico Jorge Daniel Hernández Campos, a la agraviada YYDRV Al examen presentó: Equimosis violácea de forma irregular de 5.3 cm x 3.5 cm a nivel de tercio medio región pectoral derecha; Equimosis rojo violáceo de forma regular de 0.7 cm x 0.5 cm a nivel de región acromio clavicular derecho; excoriación lineal de 0.6 en región maseterina derecha; herida contusa cortante suturada de 1.5 cm a nivel de región frontal superior derecha; hematoma rojo violáceo de 1.5 cm de Longitud a nivel de región frontal superior derecha; hematoma rojo violáceo a nivel de 5.5 cm x 4.5 cm con excoriación central de 0.7 cm x 0.8 cm; herida contusa cortante 0,8 cm a nivel de región frontal media; herida contuso cortante en forma de "v" de 3 cm, más 4 cm a nivel de región frontal derecha; **herida contuso cortante suturada con pérdida de sustancia a nivel de tercio medio y medial de párpado superior, heridas cortantes suturadas en un área de 4 cm x 1.2 cm a nivel de ángulo interno de ojo derecho;** herida contusa cortante de 1.5 cm suturada al nivel del tercio superior del lado derecho de dorso nasal; hematoma rojo violáceo de 17 cm x 6 cm que indica en región orbitaria y peri orbitaria de ojo derecho y termina en región peri orbitaria y peri orbitaria de ojo contralateral; siendo la conclusión: 1) Lesiones ocasionadas por agente contuso-cortante, 2) Deformación grave permanente de rostro; prescribiendo: 05 días de atención facultativa por 25 días de atención médico legal; sugiriendo evaluación por oftalmología y cirugía plástica.

El perito médico al absolver las preguntas señaló que las lesiones concretamente fueron causadas por un agente contuso cortante, por lo que lo señalado en la data es decir el "pico de botella", corresponde con las características de las lesiones, ya que este agente tiene

las características de ser contuso y cortante, además que las lesiones han sido ocasionadas en diferentes partes del rostro y en diferentes orientaciones lo que indica que no fueron hechas en un sólo momento sino en varios (más de uno) por lo que descarta totalmente que las lesiones sean sólo por golpe de lanzamiento de botella (llena o vacía) lo cual generaría una herida contusa en una sola zona o si se rompe en algunas zonas adyacentes al impacto; en este caso hay lesiones en zonas múltiples e inclusive hay pérdida de sustancia (desprendimiento de la piel) y eso no puede causarse por el sólo impacto de una botella en la cabeza. sino por golpes directos en varias direcciones y en repetidas veces, más si se ha hallado lesiones en la córnea del ojo derecho; aclarando también que un pico de botella es un agente que tiene una parte contusa y cortante y con ello es compatible las lesiones que consisten en equimosis y también las lesiones cortantes.

Por otro lado, teniendo en consideración que de todas las lesiones descritas las imputadas a la acusada RFAV vienen a ser las que aparecen en el ojo derecho (según la acusación fiscal), se ha examinado a los peritos médicos Daniel Hernández Campos y José Simón Reyes Castillo, autores del **Reconocimiento Médico Legal N°001063-PF-AR.**, cuya conclusión señala el siguiente diagnóstico: 1) Policontusa, 2) Trauma ocular contuso a globo ocular abierto con perforación corneal y escleral del ojo derecho y endoftalmitis (el cual terminó con evisceración de ese ojo), 3) Heridas suturadas en párpado de ojo derecho con lagofthalmos y falta de sensibilidad (se realizó cirugía plástica para mejorar las retracciones en esa región anatómica; y, 4) Deformación de Rostro permanente y grave; incapacidad absoluta permanente del treinta por ciento, prescribiendo diez días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal.

Respecto de este último certificado, los peritos médicos al ser examinados, se ha ratificado en su contenido, esto es las lesiones causadas en el párpado que ha requerido

una cirugía plástica y que las lesiones del ojo derecho han producido la pérdida de este órgano, generando una incapacidad absoluta permanente del treinta por ciento en la agraviada; precisando también el primer perito médico que en la primera oportunidad que se examinó a la agraviada **"el ojo derecho presentaba hemorragia sub conjuntival que ocupa la parte visible del globo ocular"**, por lo que se requirió la intervención de un especialista en oftalmología para determinar la lesión de la córnea, ya que al hacer el examen sólo se visualizó hemorragia de lo que es parte la parte blanca del ojo, el iris y la pupila que también estaban llenas de sangre.

EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA IRIS ANGELICA TAMARIZ BEJAR.

La perito psicóloga inició señalando ser autora del Protocolo de Pericia Psicológico N°001331-2014-PSC de la examinada RFAV, concluyendo: que **la examinada presenta rasgos de personalidad compulsiva-conflictiva.**

Apreciaciones que también han sido reiteradas, precisando además que estos rasgos hacen alusión a una persona que suele direccionar las cosas a sus necesidades e intereses, es reacia a aceptar posturas de los demás y se muestra reacia a situaciones contrarias a sus intereses necesidades y propósitos, reacciona impulsivamente con, emociones de cólera de hostilidad y estimula conductas hostiles y agresivas y tiene un pobre control de impulsos finalmente refiere que dado a que en el examen psicológico ha aplicado métodos y técnicas científicas, estima que sus conclusiones tienen un alto grado de confiabilidad.

Prueba documental:

En el Juicio Oral se ha actuado la oralización de los siguientes documentos:

- a. Acta de Denuncia Verbal de fecha 12 de mayo del 2014.
- b. Informe N° 047-2014-MPHy/Cz-USC-SVr-O de fecha 11 de mayo del 2014.
- c. Sentencia recaída en el Expediente N°010-2016 (2011-2014), Seguido contra LGUG por Infracción a la Ley Penal, Lesiones Graves en agravio de YYDRV.

1.7.- Alegatos finales o de cierre:

Del representante del Ministerio Público.- Refiere que en el juicio oral se ha acreditado la comisión del delito de Lesiones Graves y la responsabilidad penal de la acusada, si bien la agraviada es la única testigo de los hechos, ésta tiene virtualidad para desvirtuar la presunción de inocencia de la acusada, conforme a las garantías de certeza establecidos por el acuerdo plenario N°002-2010, es decir que hay ausencia de incredibilidad subjetiva porque entre la acusada y la agraviada no existen relaciones de odio, resentimiento ni enemistad, además que sus versiones se han corroborado con la declaración testimonial de IJIM quien ha referido que cuando la agraviada se encontraba fuera del local vio a la acusada insultándole, indicándole que nadie le ayude y que le sacaría el otro ojo y que las lesiones se han acreditado con los certificados médicos; de todo ello se concluye por la responsabilidad penal de la acusada cuya pena privativa de libertad solicitada de cinco años y ratificada en este acto debe ser con el carácter de efectiva; así como también debe fijarse como reparación civil la suma de treinta y cinco mil nuevos soles por cuando la pérdida de un órgano importante sobre la vista le ha generado una incapacidad permanente de la agraviada en un treinta por ciento, lo que significa que no podrá realizar sus actividades en forma normal; además del daño moral que se le ha causado.

De la defensa técnica del acusado.- Sostiene que si bien se ha probado que la agraviada y la acusada estuvieron en una fiesta desarrollada en el local Maracanazo de esta ciudad, así como también que la agraviada resultó con lesiones; sin embargo no se ha demostrado la autoría de su patrocinada porque no existen pruebas sino sólo la sindicación de la agraviada y pese a que se han actuado el examen de varios testigos de carga y descargo ninguno de ellos ha dicho que sea su patrocinada quién le causó lesiones en el ojo derecho; contrariamente el testigo MS personal de seguridad dijo que en la multitud escuchó que fue "un chibolo" quien habría agredido a la agravada y que la sindicación de la agraviada se debe porque existe una rivalidad con la acusada quien es actual conviviente de la ex pareja de la agraviada porque existen demandas de alimentos y hasta procesos en la vía penal; por lo que no puede ser creíble su declaración; y finalmente debe tenerse en cuenta que en el certificado médico en ningún momento se dice que hubo el desprendimiento del ojo, pero después se dice que hubo evisceración siendo contradictorio; y respecto de la pericia psicológica de su patrocinada, si bien se ha concluido que su patrocinada tiene rasgos de personalidad compulsiva-conflictiva, la perito también ha dicho que eso no es compatible con los hechos a demás con sólo dos sesiones no se pudo llegar a conocer al cien por ciento la personalidad de una persona; por lo que solicita la absolución de su patrocinada.

1.8 Autodefensa de la Acusada.

Refiere que los hechos que se le atribuyen son falsos, con la agraviada ha tenido varios problemas desde mucho tiempo atrás por haber establecido una relación con su exconviviente y con la denuncia pretende hacerle un daño, sin considerar que nunca ha tenido problemas con nadie y de ser una persona pacífica por lo que solicita su absolución.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado"; establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2.- Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar

los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.¹

Por otro lado, el Juicio oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad.

2.3 Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Según fluye de la acusación planteada por el Ministerio Público, concretamente el hecho atribuido a la acusada es que el día 12 de mayo del año 2014, siendo aproximadamente a las 2.35 am, después que el menor LGUG le impactara una botella en la frente de la agraviada (hecho que es objeto de juzgamiento en un proceso tutelar); apareció la acusada RFAV, provisto de un pico de botella incrustándole en el ojo derecho hasta en tres oportunidades, inclusive haciendo girar

¹ Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

el pico de botella, mientras la imputada vociferaba hay que matar a esta "perra"
para que deje de joder y pedir plata, el cual le generó la evisceración del ojo
derecho según consta en los reconocimientos médicos N° 000682-L y N9 001063 -
PF- AR. tal hecho fue tipificado como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud
- Lesiones Graves, previsto en el artículo 121, inciso 2. del Código Penal, que señala
**"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con
pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se
consideran lesiones graves: 2.- las que mutilan un miembro u órgano principal
del cuerpo o la hacen impropio para su función ... o la desfiguran de
manera grave y permanente"**.

Consideraciones sobre el delito de Lesiones Graves.

El bien jurídico protegido en estos delitos es la integridad corporal y la salud de la persona humana. En general, este delito se configura cuando el agente por acción u omisión produce u origina un daño en la integridad corporal y salud del sujeto pasivo, que deja una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona afectada; siendo un delito necesariamente doloso, es decir que el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño ya sea en la integridad corporal o en la salud de la víctima; no exigiéndose ninguna condición o cualidad especial en los agentes: en tanto que adopta su forma agravada cuando concurre alguna circunstancia agravante prevista en el tipo penal, como es la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o la hacen impropio para su función o la desfiguran de manera grave y permanente, que en este caso es la evisceración del ojo derecho de la agraviada.

2.3.2. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas en el juicio oral.

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, cuyos resúmenes se han anotado en el ítem actuación de los medios probatorios de la presente, se ha llegado a establecer lo siguiente:

A. Está probado que en efectivamente el día 11 de mayo del año 2014 en horas de la noche la agraviada YYDRV como la acusada RFAV se encontraba en un evento social realizado en el lugar denominado "Maracanazo" de la ciudad de Caraz; donde la agraviada se encontraba acompañado de dos personas de nombres DP y su amiga R y la acusada en compañía de su conviviente CRUG. LGUG, RMGG (madre de los dos últimos); FMCS, CFMC y JIVM; así ha declarado la agraviada y así ha sido confirmado por cada uno de los testigos examinados.

B. Está probado también que durante el desarrollo del evento social, siendo las primeras horas del día siguiente 12 de mayo del 2014, la agraviada YYDRV, en una primera oportunidad tuvo un encuentro con la persona de RMGG a quien le saludó debido a que el hijo de ésta CRUG fue ex conviviente de la agraviada; asimismo, durante la festividad, la agraviada hasta en dos ocasiones más se aproximó ante el grupo de la acusada y sus acompañantes, produciéndose un intercambio de palabras y hasta ofensas y que ello habría sido básicamente porque venían ingiriendo licor y debido a que la persona de CRUG fue el ex conviviente de la agraviada pero actualmente conviviente de la acusada RFAV; esta última circunstancia no ha sido mencionado por la agraviada ni los testigos examinadas, en pero, el testigo presencial LGUG sí lo ha mencionado indicando "que la agraviada fue retirada en dos ocasiones de su grupo porque venía molestando debido a que estaba dolido por su relación anterior".

C. Está probado también, que en la fecha y oportunidad señalados la agraviada YYDRV, resultó con lesiones graves; pues según el contenido del Certificado Médico Legal N°000682-L. ésta presentó: diversas lesiones causadas por agente contuso cortante, siendo las más resaltantes, las que son atribuidos a la acusada (según la imputación del Ministerio Público) las lesiones localizadas en el ojo derecho y su contorno, esto es: la herida contuso cortante suturada con pérdida de sustancia a nivel de tercio medio y medial de párpado superior, heridas cortantes suturadas en un área de 4 cm x 1.2 cm a nivel de ángulo interno de ojo derecho; herida contusa cortante de 1.5Lcm suturada al nivel del tercio superior del lado derecho de dorso nasal; hematoma rojo violáceo de 17 cm x 6 cm que indica en región orbitaria y peri orbitaria de ojo derecho y termina en región peri orbitaria y peri orbitaria de ojo contralateral; ampliado a través del Reconocimiento Médico Legal N°001063-PF-AR.., cuya conclusión señala como diagnóstico: 1) Policontusa, 2) Trauma ocular contuso a globo ocular abierto con perforación cornea! y escleral del ojo derecho y endoftalmitis (el cual terminó con evisceración de ese ojo), 3) Heridas suturadas en párpado de ojo derecho con lagofthalmos y falta de sensibilidad (se realizó cirugía plástica para mejorar las retracciones en esa región anatómica; y, 4) Deformación de Rostro permanente y grave; el cual representa incapacidad absoluta permanente del treinta por ciento, prescribiendo diez días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal; lesiones que fueron causadas por agente contuso cortante compatibles con un "pico de botella", y que dado a las características de las lesiones fueron a consecuencia de un "golpe" directo en varias direcciones y en repetidas veces, contra los párpados y la córnea del ojo derecho generado la pérdida del ojo derecho, conllevando una deformación permanente e incapacidad absoluta permanente del treinta por ciento en la agraviada, conforme lo

han señalado expresamente los peritos médicos al ser examinados simultáneamente en el juicio oral.

D. Asimismo, está acreditado que los hechos descritos anteriormente, Generaron el presente proceso penal y el proceso N°010-2016 (2011- 2014), contra LGUG como COAUTOR de Infracción a la Ley Penal, Lesiones Graves en agravio de YYDRV; basado concretamente en el hecho de que el menor procesado ocasionó lesiones y cortes en .el rostro; en tanto que el presente proceso contra la acusada RFAV, está basado en las lesiones en el ojo derecho causándole un desprendimiento de este órgano.

Sobre la vinculación de la acusada con los hechos atribuidos.

E. Según la Imputación del Ministerio Público, las lesiones graves descritas anteriormente mediante un pico de botella fueron causadas por la acusada RFAV y que este hecho sucedió luego que el menor LGUG le reventara una botella de cerveza en la frente de la misma agraviada.

Para acreditar tal autoría ofreció la declaración de la agraviada YYDRV quien en efecto, ha señalado que previamente se encontró en el baño con la acusada RFAV quien textualmente le dijo "perra de mierda", siendo ignorada por la agraviada; y luego de que su ex cuñado LGUG la propinara en la frente con una botella de cerveza, la agraviada se cayó y cuando se levantaba **apareció la acusada RFAV con un pico de botella incrustándole en la vista tres veces, señalando reiterativamente que fue la acusada quien apareció con un pico de botella y para incrustarle tres veces generándole las lesiones en el ojo derecho descritas anteriormente; luego cuando ya se encontraba en las afueras del local discutiendo con el personal de serenazgo que no quería subirle a su**

camioneta porque iba mancharlo con la sangre que chorreaba de sus heridas y que se tapaba el ojo herido con el brazo, vio nuevamente a la acusada cuando salía del local con otra persona más y quería lesionarle con la botella en el otro ojo;

versiones que han sido corroborados con la declaración de la testigo IJISM, quien al ser examinada en el juicio oral, ha referido que cuando salió acompañar a su hermana B junto a su sobrina S vio a la agraviada que se tapaba el rostro pidiendo ayuda y que existía un monto de personas amontonadas detrás del serenazgo, por lo que al acercarse ante la agraviada le levantó el cabello y la reconoce, pero antes vio a la acusada que insultaba y ofendía a la agraviada, escuchándole decir "te voy a sacar el otro ojo para que te mueras", escuchando también a la agraviada que decía a los del serenazgo que la acusada fue quien le causó ese daño y pidió que la denuncien, mientras la acusada seguía a su frente amenazándola.

La misma testigo ha señalado haberla acompañado a la agraviada hacia el hospital luego de haber discutido con el personal de serenazgo que no la quería abordar con la camioneta, lo cual también se corrobora con lo dicho por la agraviada; precisando también que inicialmente no se acordaba qué ropa llevaba la agraviada porque estaba ensangrentada, pero cuando llegaron al hospital vio que llevaba un pantalón jean y un polo que fue cortado por encontrarse ensangrentado; mientras que la acusada se encontraba con una casaca negro de material tipo cuero.

F. Por otro lado, en el Juicio oral también se ha examinado a los testigos RMGG (actual suegra de la acusada y desde hace cinco años), CRUG (actual pareja de la acusada), JIVM (conviviente de LGUG), RRMS quien era personal contratado para cuidar la puerta como personal de seguridad, LGUG (actual cuñado de la acusada y ex cuñado de la agraviada); y los testigos FMCS y CFMC, verificándose que

si bien han reconocido haberse encontrado en el lugar fecha y hora de los hechos; sin embargo, al ser preguntados respecto de la autoría de las lesiones padecidas por la agraviada, han señalado que no vieron el momento en que fue agredido y que no saben quién las causó: existiendo así, como las pruebas de vinculación de la acusada con el ilícito penal las declaraciones de la agraviada YYDRV y de la testigo IJIM.

Sobre la valoración de la prueba testimonial de cargo.

G. Según el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 -Lima, que fija las reglas para la valoración de la prueba testimonial, señala que aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza lo siguiente: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza: **b) Verosimilitud de la declaración.** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia solidez en su relato.

Consiguientemente, las versiones prestadas por la agraviada YYDRV y la testigo IJIM reúnen las garantías de certeza. Así, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva entre la agraviada y la acusada, durante el juicio oral se ha advertido que no existe relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad que puedan dar lugar a la imparcialidad de las declaraciones de la agraviada, pues si bien en

el juicio oral se ha verificado que la acusada YYAV actualmente convive con el ex conviviente de la agraviada de nombre CRUG, en pero según las declaraciones de la agraviada y del propio CRUG se ha dejado establecido que la separación entre se produjo hace seis años atrás, además que la agraviada ni la acusada se conocían y por lo mismo no existía ningún tipo de rivalidad ni enemistad verificada; asimismo, si bien la agraviada, ha reconocido la existencia de procesos de alimentos iniciados contra el mencionado CRUG, ello no puede ser argumento válido para sostener objetivamente la existencia de algún sentimiento de odio o rencor de la agraviada contra la acusada al no haberse evidenciado bajo ninguna forma. Asimismo. respecto de la testigo testigo IJIM con la acusada RFAV, se ha verificado que antes ni después de los hechos no existió ningún tipo de odio, resentimiento ni enemistad.

En cuanto a la verosimilitud de la declaración de la agraviada, se ha verificado su solidez y coherencia, toda vez que al relatar los hechos lo hizo en forma clara, concreta y enfático, señalando en todo momento que la autora de las lesiones fue la acusada RFAV y que lo ha hecho empleando un pico de la botella, como se ha corroborado objetivamente con los reconocimientos médicos de la agraviada los que han sido ampliamente explicados por los peritos médicos examinados: asimismo, con la misma claridad y coherencia la testigo IJIM describió la forma de cómo halló a la agraviada, así como el haber visto y reconocido que la acusada insultaba a la agraviada con palabras soeces y la amenazaba con lesionarle nuevamente, versiones que también son susceptibles de ser corroborados con las actuaciones iniciales o preliminares como son el Acta de Denuncia Verbal de fecha 12 de mayo del 2014 y el Informe N°047-2014-MPHy/Cz-USC- SVr-0 del área de Serenazgo de fecha

11 de mayo del 2014 que hacen referencia a los hechos y a la presencia de la acusada en los hechos.

Y en cuanto a la persistencia de la incriminación, la agraviada YYDRV en el mismo juicio oral y en reiteradas veces ha señalado a la acusada como la autora de la lesión inferida en su ojo derecho y haciendo gestos explicó sobre el modo y forma de cómo fue agredido por la acusada RFAV con el pico de botella haciéndola girar en su ojo, mostrando inclusive un profundo lamento y rompiendo en llanto reiterativamente por la pérdida de su ojo y no sólo ello, sino también refiriendo que en la afueras del local Maracanazo, la acusada seguía insultándola y amenazándola con quitarle el otro ojo, versión que también ha sido corroborado por la testigo mencionada; en tanto que la acusada RFAV frente a tales imputaciones sólo se mostró en silencio durante todo el debate probatorio.

En este orden de ideas, la declaración de la agraviada constituye la prueba válida de cargo al haber sido corroborado con la declaración de otra prueba testimonial y con el examen de los peritos médicos; además que los cargos de imputación se encuentran contextualizados en el tiempo, es decir en lo sucedido en el antes, el durante y después de los hechos, es decir: i) la agraviada fue insultado por la acusada con la frase "Perra de mierda", ii) la agresión inferida con el pico de botella en su ojo derecho; y, iii) después de la agresión, continuaba insultándole con palabras soeces y amenazándola con lesionarle el otro ojo.

En tanto que los testigos: RMGG, CRUG, JIVM, RRMS y LGUG, al ser todos parientes o familiares de la acusada, se ha limitado a corroborar los hechos probados y no controvertidos, pero que al ser preguntados sobre quién causó la lesiones a la agraviada y sobre la vinculación de la acusada con ellas han indicado que desconocen y que la acusada no hizo nada; los que evidencian un claro afán de favorecer

a la acusada para no involucrar en los hechos y en todo caso, no resultan idóneos ni imparciales para revertir las conclusiones indicadas.

H. Y finalmente es de destacar que el juicio oral se ha actuado el examen de la perito psicóloga, quien emitió la pericia psicológica N°001331-2014-PSC de la acusada RFAV, cuya conclusión **señala que la examinada presenta rasgos de personalidad compulsiva-conflictiva**; precisándose que estos rasgos hacen alusión a una persona que suele direccionar las cosas a sus necesidades e intereses, es reacia a aceptar posturas de los demás y se muestra reacia a situaciones contrarias a sus intereses necesidades y propósitos, reacciona impulsivamente con emociones de cólera de hostilidad y estimula conductas hostiles y agresivas y tiene un pobre control de impulsos; lo que permite corroborar las conclusiones arribadas y explican que ante una situación como la que es objeto de este juicio oral, la llevó a cometer el delito imputado sin medir las consecuencias, lo que permite también explicar las conductas adoptadas en los tres momentos, es decir en el antes, el durante y el después de la agresión.

Sobre los argumentos de defensa de la acusada.

1. Si bien la acusada se acogió a su derecho de mantenerse en silencio durante todo el juicio oral (salvo al ejercer su auto defensa donde niega tajantemente los hechos atribuidos en su contra), su abogado defensor ha esbozado como principal argumento de defensa que todas las lesiones que presentó la agraviada fue causado por LGUG como lo ha hecho notar el testigo RRMS quien habría escuchado que un "chibolo" le metió un botellazo; argumento que si bien puede ser cierto, en pero es de advertirse de las copias certificadas de proceso N° 010-2016 (2011-2014) que dicha persona viene siendo procesado como coautor de las lesiones a la agraviada, por hechos concretos y distintos de los que se imputa a la acusada RFAV,

habida cuenta que la lesión inferida a la agraviada se habría producido en dos momentos; por lo que, queda desvirtuada tal argumento de defensa diseñado por el abogado de la acusada; y finalmente, respecto a la existencia de procesos de alimentos entre la agraviada con su ex conviviente CRUG (conviviente actual de la acusada), ello no resulta un argumento válido para concluir la existencia de incredibilidad subjetiva conforme se ha desarrollado líneas arriba; sucediendo lo mismo respecto de las observaciones realizadas contra los certificados médicos y la pericia psicológica, cuyos peritos al ser examinados en el juicio oral han sido claros y categóricos al explicar sobre las conclusiones de sus informes así como también las técnicas y los métodos científicos utilizados; de manera que no existe fundamento válido que avale los cuestionamiento de la defensa; por lo que todos aquellos argumentos exculpatorios deben ser tomados como meros argumentos de defensa esbozados con el único fin de evadir su responsabilidad penal.

Estando a lo expuesto, es de concluir que existen medios probatorios suficientes e idóneos que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de la acusada, al haberse verificado no solo la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del delito Contra la Vida; el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, previstos en el artículo 121. Inciso 2 del Código Penal, sino también su responsabilidad penal quien no obstante de ser una persona con instrucción secundaria y habitante de la urbe, se encontraba en toda la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y pese a ello infringió la ley penal, advirtiéndose también que no concurre ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal para desvincularse de la responsabilidad penal y por lo mismo es pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respetto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

Consiguientemente, si en el presente caso se imputa al acusado la comisión del delito de Lesiones Graves previsto en el artículo 121, inciso 2, del CP que prevé una pena conminada no menor de cuatro ni mayor ,de ocho años de pena privativa de libertad y se aprecia la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado prevista en el artículo 46.1 a) del CP; la pena concreta debe estar fijado dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, esto es entre los cuatro años a cinco años con cuatro meses de privativa de la libertad; teniendo en consideración también los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado, su posición económica, profesión u oficio, su cultura y sus costumbres. y los intereses de la víctima de su familia o de las que de ella dependan; advirtiéndose en este caso, que la acusada cuenta con instrucción secundaria, es ciudadana habitante de la urbana con dos hijos, de

ocupación cosmetóloga y demás datos que se consignan en sus generales de ley; por lo que la pena a imponerse debe estar fijado en estricta observancia del principio , de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del TP del Código Penal; y que el carácter de la pena debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos señalados en el artículo 57 del Código Penal.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso es indudable que el bien jurídico Integridad Física y la Salud ha sido dañado gravemente, al haberse producido el desentrañamiento del ojo derecho de la agraviada que viene a ser un órgano principal del cuerpo humano y la consiguiente deformación permanente del rostro y la incapacidad permanente generada para realizar sus actividades diarias, por lo que si bien un órgano importante como la señalada hasta resulta inapreciable en términos económicos y que de por sí no es posible su restitución, debe tenerse en cuenta también el daño moral de significancia generado en la persona de agraviada con repercusión en su autoestima y otros aspectos de su personalidad; por lo que corresponde su

indemnización con un monto acorde en proporción a la magnitud de aquel daño causado con el ilícito penal.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y los artículos pertinentes, la ley penal sustantiva, señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la provincia de Huaylas - Caraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA** **CONDENANDO** a **RFAV** por el delito Contra la Vida, Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio de YYDRV, a CUATRO AÑOS CON SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal de Huaraz, el mismo que se ha computado desde el día de su ingreso a dicho recinto penitenciario OFICIÁNDOSE con este fin a las autoridades correspondientes para su inmediata ubicación, captura e internamiento a dicho recinto penitenciario; **FIJA** en TREINTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar sentenciada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia. Consentida ejecutoriada que sea la presente sentencia se **ORDENA** la remisión del boletín testimonios de condena conforme a Ley; **DISPONGO**: Que, no corresponde fijar costas por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir el proceso de conformidad con lo presente en el artículo 497.3° del Código Procesal Penal, y **REMITASE** todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de sentencia, **NOTIFICÁNDOSE** a la parte agraviada conforme a ley.

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00007-2017-79-0201-SP -PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: MUÑOZ PRÍNCIPE, YOEL TEOFILO

MINISTERIO PÚBLICO: 1 ° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADA: RFAV

DELITO: LESIONES GRAVES

GRAVIADA: YYDRV

PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO

JUECES SUPERIORES DE SALA: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: ESPINOZA JACINTO, FERNMIDO JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL

LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 21 de julio de 2017

[04: 47 pm] **I. INICIO**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[04: 47 pm]

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

[04: 47 pm]

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; número de teléfono 943102278, casilla electrónica 66298.

2. Defensa Técnica de la agraviada: No concurrió

Agraviada: No concurrió

4. Defensa Técnica de la sentenciada: Abogado Luis Velásquez Huerta; con registro del Colegio de Abogados de Ancash I\J° 1453, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 779 - oficina 205 - Huaraz; con número telefónico 943974299, casilla electrónica 20270.

[04: 48 pm] El señor Juez Superior D.D. solicita al especialista de audiencia proceda a dar lectura a la sentencia de vista.

[04 49 pm] El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 31

Huaraz. veintiuno de Julio

Del año dos mil diecisiete.-

VISTO; el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada RFAV, contra la resolución número ocho, de fecha tres

1 [00007-2017- 79-0201-SP-PE-01 J

de noviembre de dos mil dieciséis, que falla CONDENANDO a RFAV, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de YYDRV, a CUATRO AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que, el Juez de la causa, condena a la acusada RFAV, básicamente por los siguientes fundamentos:

a) Que, está probado que efectivamente el día 11 de Mayo del año 2014 en horas de la noche la agraviada YYDRV como la acusada RFAV se encontraban en un evento social realizado en el lugar denominado "Maracanazo" de la ciudad de Caraz; donde la agraviada se encontraba acompañado de dos personas de nombres DP y su amiga RMG y la acusada en compañía de su conviviente CRUG, LJUG, RMGG (madre de los dos últimos); FMCS, CFMC y JIVM; así ha declarado la agraviada y así ha sido confirmado por cada uno de los testigos examinados.

b) Está probado también que durante el desarrollo del evento social, siendo las primeras horas del día siguiente 12 de mayo del 2014, la agraviada YYDRV, en una primera oportunidad tuvo un encuentro con la persona de RMGG a quien le saludó debido a que el hijo de esta CRUG fue ex conviviente de la agraviada; asimismo, durante la festividad, la agraviada hasta en dos ocasiones más se aproximó ante el grupo de la acusada y sus acompañantes, produciéndose un intercambio de palabras y hasta ofensas y que ello habría sido básicamente porque venían ingiriendo licor y debido a que la persona de CRUG fue el ex conviviente de la agraviada pero actualmente conviviente

ele la acusada RFAV; esta última circunstancia no ha sido mencionado por la agraviada ni los testigos examinados, empero, el testigo presencial LJUG sí lo ha mencionado indicando "que la agraviada fue retirada en dos ocasiones ele su grupo porque venía molestando debido a que estaba dolido por su relación anterior".

c) Está probado también, que en la fecha y oportunidad señalados la agraviada YYDRV, resultó con lesiones graves; pues según el contenido del Certificado Médico Legal N° Q00682-L, ésta presentó diversas lesiones causadas por agente contuso cortante, siendo las más resaltantes, las que son atribuidos a la acusada (según la imputación del Ministerio Público) las lesiones localizadas en el ojo derecho y su contorno, esto es: la herida contuso cortante suturada con pérdida de sustancia a nivel de tercio medio y medial de párpado superior, heridas cortantes suturadas en un área ele 4 cm x 1.2 cm a nivel del ángulo interno de ojo derecho; herida contusa cortante de 1.5 cm suturada al nivel del tercio superior del lado derecho ele dorso nasal; hematoma rojo violáceo ele 17 cm x 6 cm que indica en región orbitaria y peri orbitaria de ojo derecho y termina en región peri orbitaria y peri orbitaria ele ojo contralateral; ampliado a través del Reconocimiento Médico Legal N°001063-PF-AR., cuya conclusión señala como diagnóstico: 1) Policontusa, 2) Trauma ocular contuso a globo ocular abierto con perforación cornea! y escleral del ojo derecho y endoftalmitis (el cual terminó con evisceración de ese ojo), 3) Heridas suturadas en "párpado de ojo derecho con lagofthalmos y falta de sensibilidad (se realizó cirugía plástica para mejorar las retracciones en esa región anatómica; y, 4) Deformación de Rostro permanente y grave; el cual representa incapacidad absoluta permanente del treinta por ciento, prescribiendo diez días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal; lesiones que fueron causadas por agente contuso cortante compatibles con un "pico de botella", y que dado a las características de las lesiones fueron a

consecuencia ele un "golpe" directo en varias direcciones y en repetidas veces, contra los párpados y la córnea del ojo derecho generando la pérdida del ojo derecho, y conllevando una deformación permanente e incapacidad absoluta permanente del treinta por ciento en la agraviada, conforme lo han señalado expresamente los peritos médicos al ser examinados simultáneamente en el juicio oral.

d) Asimismo. está acreditado que los hechos descritos anteriormente, Generaron el presente proceso penal y el proceso 1\1°010-2016 (2011- 2014), contra LGUG como COAUTOR de Infracción a la Ley Penal, Lesiones Graves en agravio de YYDRV; basado concretamente en el hecho de que el menor procesado ocasionó lesiones y cortes en el rostro; en tanto que el presente proceso contra la acusada RFAV, está basado en las lesiones en el ojo derecho causándole un desprendimiento de este órgano.

Sobre la vinculación de la acusada con los hechos atribuidos.

e) Según la Imputación del Ministerio Público, las lesiones graves descritas anteriormente mediante un pico de botella fueron causadas por la acusada RFAV y que este hecho sucedió luego que el menor LGUG le reventara una botella de cerveza en la frente de la misma agraviada.

f) Para acreditar tal autoría ofreció la declaración ele la agraviada YYDRV quien en efecto ha señalado que previamente se encontró en el baño con la RFAV quien textualmente le dijo "perra de mierda", siendo ignorada por la agraviada; y luego de que su ex cuñado LJUG la propinara en la frente con una botella de cerveza, la agraviada se cayó y cuando se levantaba apareció la acusada RFAV con un pico de botella incrustándole en la vista tres veces, señalando reiterativamente que fue la acusada quien apareció con un pico de botella y para incrustarle tres veces

generándole las lesiones en el ojo derecho descritas anteriormente; luego cuando ya se encontraba en las afueras del local discutiendo con el personal del Serenazgo que no quería subirle a su camioneta porque iba mancharlo con la sangre que chorreaba de sus heridas y que se tapaba el ojo herido con el brazo, vio nuevamente a la acusada cuando salía del local con otra persona más y quería lesionarla con la botella en el otro ojo; versiones que han sido corroborados con la declaración de la testigo IJISM, quien al ser examinada en el juicio oral, ha referido que cuando salió acompañar a su hermana B junto a su sobrina S vio a la agraviada que se tapaba el rostro pidiendo ayuda y que existía un montón de personas amontonadas detrás del serenazgo, por lo que al acercarse ante la agraviada le levantó el cabello y la reconoce, pero antes vio a la acusada que insultaba y ofendía a la agraviada, escuchándole decir "te voy a sacar el otro ojo para que te mueras", escuchando también a la agraviada que decía a los del serenazgo que la acusada fue quien le causó ese daño y pidió que la denuncien, mientras la acusada seguía a su frente amenazándola.

g) Por otro lado, en el Juicio oral también se ha examinado a los testigos RMGG (actual suegra de la acusada), CRUG [actual pareja de la acusada), JIVM (conviviente de Leonel Jerson), RRMS quien era personal contratado para cuidar la puerta como personal de seguridad, LGUG (actual cuñado de la acusada y ex cuñado de la agraviada); y los testigos FMCS y CFMC, verificándose que si bien han reconocido haberse encontrado en el lugar fecha y hora de los hechos; sin embargo, al ser preguntados respecto de la autoría de las lesiones padecidas por la agraviada. han señalado que no vieron el momento en que fue agredida y que no saben quién las causó; existiendo así, como las pruebas de vinculación de la

acusada con el ilícito penal las declaraciones de la agraviada YYDRV y de la testigo IJIM

h) Siendo que, las versiones prestadas por la agraviada YYDRV y la testigo IJIM reúnen las garantías de certeza. Así, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva entre la agraviada y la acusada, durante el juicio oral se ha advertido que no existe relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad que puedan dar lugar a la imparcialidad de las declaraciones de la agraviada, pues si bien en el juicio oral se ha verificado que la acusada RFAV actualmente convive con el ex conviviente de la agraviada de nombre CRUG, empero según las declaraciones de la agraviada y del propio CRUG se ha dejado establecido que la separación entre ellos se produjo hace seis años atrás, además que la agraviada ni la acusada se conocían y por lo mismo no existía ningún tipo de rivalidad ni enemistad verificada; asimismo, si bien la agraviada, ha reconocido la existencia de procesos de alimentos iniciados contra el mencionado CRUG, ello no puede ser argumento válido para sostener objetivamente la existencia de algún sentimiento de odio o rencor de la agraviada contra la acusada al no haberse evidenciado bajo ninguna forma. Asimismo, respecto de la testigo IJIM con la acusada RFAV, se ha verificado que antes ni después de los hechos no existió ningún tipo de odio, resentimiento ni enemistad.

i) En cuanto a la verosimilitud de la declaración de la agraviada, se ha verificado su solidez y coherencia, toda vez que al relatar los hechos lo hizo en forma clara, concreta y enfático, señalando en todo momento que la autora de las lesiones fue la acusada RFAV y que lo ha hecho empleando un pico de botella, como se ha corroborado objetivamente con los reconocimientos Médicos de la agraviada los que han sido ampliamente explicados por los peritos médicos examinados; asimismo, con la misma claridad y coherencia la testigo IJIM describió la forma de cómo halló a

la agraviada, así como el haber visto y reconocido que la acusada insultaba a la agraviada con palabras soeces y la amenazaba con lesionarle nuevamente, versiones que también son susceptibles de ser corroborados con las actuaciones iniciales o preliminares como son el Acta de Denuncia Verbal de fecha 12 de mayo del 2014 y el Informe N°047-2014-MPHy/Cz-USCSVr-O del área de Serenazgo de fecha 11 de mayo del 2014 que hacen referencia a los hechos y a la presencia de la acusada en los hechos.

j) Y en cuanto a la persistencia de la incriminación, la agraviada YYDRV en el mismo juicio oral y en reiteradas veces ha señalado a la acusada como la autora de la lesión inferida en su ojo derecho y haciendo gestos explicó sobre el modo y forma de cómo fue agredido por la acusada RFAV con el pico de botella haciéndola girar en su ojo, mostrando inclusive un profundo lamento y rompiendo en llanto reiterativamente por la pérdida de su ojo y no sólo ello, sino también refiriendo que en la afueras del local Maracanzo, la acusada seguía insultándola y amenazándola con quitarle el otro OJO, versión que también ha sido corroborado por la testigo mencionada; en tanto que la acusada RFAV frente a tales imputaciones sólo se mostró en silencio durante todo el debate probatorio.

k) En este orden de ideas, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo al haber sido corroborado con la declaración de otra prueba testimonial y con el examen de los peritos médicos; además que los cargos de imputación se encuentran contextualizados en el tiempo, es decir en lo sucedido en el antes, el durante y después de los hechos, es decir: i), la agraviada fue insultado por la acusada con la frase "Perra de mierda", ii) la agresión inferida con el pico de botella en su ojo derecho; y, iii) después de la agresión, continuaba insultándole con palabras soeces y amenazándola con lesionarle el otro ojo.

1) En tanto que los testigos: RMGG, CRUG, JIVM y RRMS y LGUG, al ser todos parientes o familiares de la acusada, se han limitado a corroborar los hechos probados y no controvertidos, pero que al ser preguntados sobre quién causó la lesiones a la agraviada y sobre la vinculación de la acusada con ellas, han indicado que desconocen y que la acusada no hizo nada; los que evidencian un claro afán de favorecer a la acusada para no involucrarla en los hechos y en todo caso, no resultan idóneos ni imparciales para revertir las conclusiones indicadas.

m) Y finalmente, es de destacar que en el juicio oral se ha actuado el examen de la perito psicóloga, quien emitió la pericia psicológica N°001331-2014-PSC de la acusada RFAV, cuya conclusión señala que la examinada presenta rasgos de personalidad compulsiva-conflictiva, precisándose que estos rasgos hacen alusión a una persona que suele direccionar las cosas a sus necesidades e intereses, es reacia a aceptar posturas de los demás y se muestra reacia a situaciones contrarias a sus intereses necesidades y propósitos, reacciona impulsivamente con emociones de cólera de hostilidad y estimula conductas hostiles y agresivas y tiene un pobre control de impulsos; lo que permite corroborar las conclusiones arribadas y explican que ante una situación como la que es objeto de este juicio oral, la llevó a cometer el delito imputado sin medir las consecuencias lo que permite también explicar las conductas adoptadas en los tres momentos, es decir antes, el durante y el después de la agresión. Por lo que existen medios probatorios suficientes e idóneos que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de la acusada, hallándose su responsabilidad penal.

FUNDAMENTOS

Tipología del delito de lesiones graves

Primero: Que, el artículo 121 ° del Código Penal, tipifica el delito de Lesiones Graves, señalando: "El que causa a *otro daño grave en el cuerpo o en la salud*, será reprimido con pena privativa de libertad *no menor de cuatro ni mayor de ocho años*.

Se consideran lesiones graves: (..) 2. *Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente."*

Consideraciones Previas:

Respecto al principio de responsabilidad:

Segundo: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado: en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Tercero: Que, en este orden de ideas resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que la imputada haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Cuarto: Que asimismo, la acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico y en el caso concreto del articulado en análisis debe de tratarse de una lesión en realidad grave con merma permanente de una parte de su cuerpo.

Quinto: Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del ius puniendi estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de Lesiones, se refiere a la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.¹ La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.

Sexto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/Cj-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que tratándose de las

declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. e) Persistencia en la incriminación.

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, la sentencia que condena a RFAV, por la comisión del delito de Lesiones graves; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecida en el numeral 1. Según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio*

de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del *Ad quem* sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación - salvo que le beneficie al imputado-: por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su-valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, en la Acusación fiscal³, se imputa que con fecha 11 de Mayo del año 2014, siendo a horas 22.00, la agraviada YYDRV en compañía de sus amistades, acudió a un evento social por el día de la madre en el Local "Maracanazo", donde también se encontraba su ex pareja CRUG quien además estuvo acompañada de su actual conviviente la acusada RFAV, su ex suegra RMGG, su ex cuñado LGUG y otros; por lo que la agraviada logró saludar a su ex suegra RMGG y se puso a tomar cerveza con sus acompañantes; luego de hora y media, cuando la agraviada fue a los servicios higiénicos se encontró con la acusada RFAV quien la escupió y le dijo "perra de mierda", "puta" y otros insultos, lo que fue ignorado por la agraviada; luego siendo a horas 02:00 de la madrugada, cuando la agraviada estaba bailando

siente que le cae algo en la espalda. siendo una botella que al caerse al piso se rompe, escuchando decir a la gente que fue la acusada; luego de 15 minutos siente que otra botella se rompe cerca a sus pies, por lo que fue a reclamarle al grupo donde se encontraba su ex suegra quien le dice "que ya se la iban llevar a la acusada", momentos en que aparecen dos personas de seguridad queriendo sacarlo del local, pero haciéndose soltar coge una botella y lo lanza al grupo de su ex suegra para que se asusten; así, siendo a horas 2.35 horas aprox. del día siguiente 12 de mayo, cuando la agraviada, se encontraba tomando un vaso de cerveza con un joven, siente que la jalen por la espalda, al voltear ve que era su ex cuñado **LGUG** quien tenía una botella de cerveza llena y se la revienta con fuerza en la frente, quedándose atontada por el golpe. luego de ello con el pico de botella le corta por encima de la ceja derecha; y en ese momento apareció la acusada **RFAV**, provisto de un pico de botella lo cual le incrusta en el ojo derecho hasta en tres oportunidades, inclusive haciendo girar el pico de botella mientras la imputada vociferaba hay que matar a esta "perra" para que deje de joder y pedir plata: ocasionándole así la evisceración del ojo derecho como consta en los reconocimientos médicos N° 000682-L y N9 001063 - PF-AR, calificándose tal comportamiento como delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves, previsto y penado en el artículo 121 ° inciso dos del Código Penal por lo que solicitó la imposición contra la acusada de cinco años de pena efectiva, y una reparación civil de S/ 35,000.00 nuevos soles.

Décimo: Que, en el caso de autos, la sentenciada apelante, como agravios, alega varios puntos, los que deben ser materia de pronunciamiento, como sigue: que el Juez ha forzado su decisión fundándolo en argumentos esbozados por la agraviada, que sindicada a la apelante como su agresora, no existiendo otro elemento de convicción que involucre de manera directa ni indirecta en los

hechos investigados, y que es inconcebible que el A quo emita sentencia condenatoria en base a una **narración inverosímil**, y que no es creíble bajo ningún punto de vista, tal como se podemos inferir del punto 1.2 en el cual se hace mención a los hechos que requiere el fiscal, que: *"cuando la agraviada se encontraba tomando un vaso de cerveza con un joven, siente que le jalan por la espalda, al voltear ve que era su ex cuñado LGUG quien tenía una botella de cerveza llena y se la revienta con fuerza en la frente, quedándose atontada con el golpe, luego de ello, con el pico de botella le corto por encima de la ceja derecha, y en ese momento apareció la acusada RFAV, provisto de un pico de botella lo cual le incrusta en el ojo derecho hasta en tres oportunidades inclusive haciendo girar el pico de botella, mientras la imputada vociferaba hay que matar a esa perra poro que deje de joder y pedir plata ... "*.

Que, en el caso de autos, carece de sustento lo manifestado por el apelante, que el A quo haya forzado su decisión en base a una **narración inverosímil de la agraviada, y que no existe** elemento de convicción que la involucre de manera directa ni indirecta: pues, el A quo aplicando los presupuestos del Test de veracidad, Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 -Lima es que le ha dotado de valor probatorio tanto a la declaración de la agraviada así como de la testigo IJISM, tal como se observa de los fundamentos precedentes; señalándose respecto al primer presupuesto: *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, (referido a que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otros que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza); que "... las versiones prestadas por lo agraviado YYDV y la testigo IJIM reúnen las garantías de certeza. Así, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva entre lo agraviado y la acusada durante el juicio oral se ha*

advertido que **no existe relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad** que puedan dar lugar o la imparcialidad de los declaraciones de la agraviada, pues si bien en el juicio oral se ha verificado que la acusada RFAV actualmente convive con el ex conviviente de la agraviada de nombre CRUG, empero según las declaraciones de la agraviada y del propio CRUG se ha dejado establecido que la separación entre ellos se produjo hace seis años atrás, además que la agraviada ni la acusada se conocían y por lo mismo no existía ningún tipo de rivalidad ni enemistad verificada, asimismo, si bien la agraviada, ha reconocido la existencia de procesos de alimentos iniciados contra el mencionado CRUG, ello no puede ser argumento válido para sostener objetivamente la existencia de algún sentimiento de odio o rencor de la agraviada contra la acusada al no haberse evidenciado bajo ninguna forma. Asimismo, respecto de la testigo IJIM con la acusada RFAV, se ha verificado que antes ni después de los hechos no existió ningún tipo de odio, resentimiento ni enemistad" asimismo, sobre la **Verosimilitud de la declaración**. (Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos) de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y sobre la: c). **Persistencia en la incriminación, el A quo señaló** Que los testigos han mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato, indicando que "En cuanto a la verosimilitud de la declaración de la agraviada, se ha verificado su **solidez y coherencia**, toda vez que al relatar los hechos lo hizo en **forma clara**, concreta y enfático, señalando en todo momento que la autora de las lesiones fue la acusada RFAV y que lo ha hecho **empleando un pico de botella**, como se ha **corroborado objetivamente** con los **reconocimientos Médicos** de la agraviada los que han sido ampliamente explicados por los peritos médicos examinados; asimismo, con la misma **claridad y coherencia** la testigo **IJIM**

describió la forma de cómo halló a la agraviada, así como el haber visto y reconocido que la acusada insultaba a la agraviada con palabras soeces y la amenazaba con lesionarle nuevamente, versiones que también son susceptibles de ser corroborados con las actuaciones iniciales o preliminares como son el Acta de Denuncia Verbal de fecha 12 de mayo del 2014 y el Informe N°047-2014-MPHy/Cz-USCSVr-0 del área de Serenazgo de fecha 11 de mayo del 2014 que hacen referencia a los hechos y a la presencia de la acusada en los hechos. Pues la agraviada YYDRV ha señalado que previamente se encontró en el baño con la acusada RFAV quien textualmente le dijo "perra de mierda", siendo ignorada por la agraviada; y luego de que su ex cuñado LGUG la propinara en la frente con una botella de cerveza, la agraviada se cayó y cuando se levantaba apareció la acusada RFAV con el pico de botella incrustándole en la vista tres veces, señalando reiterativamente que fue la acusada quien apareció con un pico de botella y para incrustarle tres veces generándole las lesiones en el ojo derecho descritas en el certificado médico legal; luego cuando ya se encontraba en las afueras del local discutiendo con el personal de serenazgo vio nuevamente a la acusada cuando salía del local con otra persona más y quería lesionarle con la botella en el otro ojo; versiones que han sido corroborados con la declaración de la testigo IJISM, quien al ser examinada en el juicio oral, ha referido que cuando salió acompañar a su hermana B junto a su sobrino S vio a la agraviada que se tapaba el rostro pidiendo ayuda y que existía un montón de personas amontonadas detrás del serenazgo, por lo que al acercarse ante la agraviada le levantó el cabello y la reconoce, pero antes vio a la acusada que insulto y ofendía a la agraviada, escuchándole decir "te voy a sacar el otro ojo para que te mueras", escuchando también a la agraviada que decía a los del serenazgo que la acusada fue quien le

causó ese daño y pidió que lo denuncien, mientras la acusada seguía a su frente amenazándola.

Y en cuanto a la persistencia de la incriminación, la agraviada YYDRV en el mismo juicio oral y en reiteradas veces ha señalado a la acusada como la autora de la lesión inferida en su ojo derecho y haciendo gestos explicó sobre el modo y forma de cómo fue agredido por la acusada RFAV con el pico de botella haciéndolo girar en su ojo, y que en la afueras del local Maracanazo, lo acusada seguía insultándola y amenazándola con quitarle el otro ojo, versión que también ha sido corroborado por la testigo mencionada.

Bajo tales razonamientos es que el A quo dio valor probatorio a la declaración de la agraviada señalando que: *esta constituye prueba válida de cargo al haber sido corroborado con la declaración de otra prueba testimonial y con el examen de los peritos médicos; además que los cargos de imputación se encuentran contextualizados en el tiempo, es decir en lo sucedido en el antes, el durante y después de los hechos, es decir: i), la agraviado fue insultada por la acusada con la frase "Perra de mierda", ii) lo agresión inferido con el pico de botella en su ojo derecho; y, iii) después de la agresión, continuaba insultándole con palabras soeces y amenazándola con lesionarle el otro ojo.*

Décimo primero: *Al respecto, se hace necesario traer a colación la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005, en cuyo fundamento cuarto se señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, como única manera que permite enervar la presunción de inocencia. "Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b)*

deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (e) también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, ele suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

Décimo segundo: Bajo ese escenario; este Colegido observa que en el caso de autos como eventos conocidos, acreditados y concomitantes al mismo, se tienen: **a)** que tanto la agraviada como acusada estuvieron en el mismo lugar, en el local denominado Maracanazo, en el que se realizaba una fiesta con motivo de la celebración del día de la madre (como lo han señalado que los testigos RMGG, CRUG, JIVM, RRMS, LGUG; y los testigos FMCS y CFMC que refuerzan el dato, que tanto la agraviada así como lo sentenciada se hallaban departiendo de fiesta en el Local del Maracanazo); **b)** fácticamente existe la lesión inferida a la agraviada en su ojo derecho -del cual indica que fue con un pico de botella- (acreditándose ello, al examinarse en el juicio oral a los peritos médicos quienes han ratificado sus conclusiones arribadas en los certificados médicos legales, manifestando que al haber examinado a la agraviada, se la halló con lesiones en el ojo derecho); **c)** se tiene la sindicación de la agraviada (a cuya versión se le ha dotado de valor probatorio, al cumplir el test de veracidad. sindicado coherente y persistentemente que lo acusada es la causante de la lesión producida en su ojo derecho); **d)** así también se tiene a una testigo presencial de IJI, que después de la agresión observó y escuchó que la

acusada continuaba insultándole con palabras soeces a la agraviada y amenazándola con lesionarle el otro ojo, señalando "**te voy a sacar el otro ojo para que te mueras**", escuchando también a la agraviada que decía a los del serenazgo que la acusada fue quien le causó ese daño y pidió que la denunciara; e) y también se tiene el Informe N°047-2014-MPHy/Cz-USCSVr-0 del área de serenazgo de fecha 11 de mayo del 2014, que hace referencia a los hechos y a la presencia de la acusada en los hechos. Los cuales como se observa son concomitantes y plurales.

Décimo tercero: Entonces todos estos indicios, aunado a las pruebas actuadas en juicio que se han indicado es posible; efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la agraviada el día de los hechos, fue lesionada gravemente el ojo derecho, lo que acredita fehacientemente que a la agraviada se le infirió lesiones; del cual la testigo **IJISM**, vio a la acusada que insultaba y ofendía a la agraviada, escuchándole decir "**te voy a sacar el otro ojo para que te mueras**", escuchando también a la agraviada que decía a los del serenazgo que la acusada fue quien le causó ese daño y pidió que la denunciara, mientras que la acusada seguía a su frente amenazándola, para luego denunciarla y pasar la agraviada examen médico ratificado por su emitente en el juicio oral. Entonces, de acuerdo a la lógica, si la acusada se encontraba en lugar de los hechos - Maracanzo-, produciéndose algunos altercados, como el que la agraviada iba a molestar al grupo donde estaba su ex pareja, para que también la agraviada manifieste que, de ese grupo le lanzaban botellas a sus pies, para que luego al encontrarse sola, ser agredida por un menor, y continúe la acusada causándole a la agraviada lesiones en el ojo derecho, por lo que la síndica como su agresora, lo que a la salida del local la testigo **IJISM** vio a la agraviada ensangrentada y a la acusada amenazándole con sacarle el otro ojo, es decir hallándose en ese instante

al sujeto activo junto o próximo a la agraviada, bajo escenas que vislumbran que por el dicho ele la sentenciada, resulta lógico concluir que la sentenciada es quien lesionó a la agraviada en el ojo, pues resulta altamente remoto que una persona amenace o exprese que va a seguir con la acción sin haber realizado alguna acción precedente: entonces, para el caso de autos, todos los eventos antes indicados, refuerzan lo sostenido por la agraviada, que fue la sentenciada, quien la lesionó en el ojo derecho. por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que la lesión que presenta la agraviada en el ojo derecho, han sido causadas por la ahora sentenciada; máxime si dicha agraviada en el juicio oral sindicó a la sentenciada como la persona que le lesionó el ojo; lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de la acusada, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva); y también hay persistencia en la incriminación del hecho; lo que también está rodeado de corroboraciones periféricas, pues además de los signos de lesión que presenta la agraviada, tiene existencia física del lugar de los hechos, como dan cuenta los testigos, y de la declaración ele la testigo IJISM, y como se dijo precedentemente existen medios de prueba suficientes que revierten la presunción de inocencia de la acusada apelante. Por lo que debe desestimarse los agravios formulados por dicha apelante, que se le haya condenado sin que exista elementos de convicción que la involucre de manera directa ni indirecta en el hecho delictivo.

Décimo cuarto: Entonces, con tales pruebas se acredita que la sentenciada RFAV, pese a que niega su responsabilidad para los hechos imputados, sí produjo las lesiones graves a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicha acusada ha actuado con conocimiento y voluntad. de querer lesionar la salud física de la agraviada; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de cómo se produjo el

hecho, pues una persona promedio sabe y conoce que causar lesiones a su semejante está penado por ley, como sabe que usando objetos cortantes sobre la víctima producirá lesiones de consideración, e incluso sabe que puede causar lesiones graves al comprometer zonas sensibles del cuerpo como en este caso, es el ojo. Entonces, la sentenciada sí conocía de la prohibición de causar lesiones a otra persona; y por tanto, ha actuado consciente y voluntariamente al decidir lesionar a la agraviada, para causarle lesiones con un pico de botella en el ojo derecho; pues es una persona, que para la fecha de los hechos contaba con cuarenta y seis años de edad, y no se ha presentado en autos, prueba alguna que evidencie indicadores de posible daño orgánico cerebral, entonces muy bien conocía de sus actos. Entonces existen pruebas que conllevan a dar firmeza a la imputación de la agraviada que la acusada fue quien le produjo las lesiones, lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal de la sentenciada.

Décimo quinto: Que, la apelante también objeta que en la narración de los hechos que postula el fiscal, se advierte que existe una serie de incongruencias, siendo que en el curso de la investigación, ni mucho menos a nivel del juicio se ha identificado quien haya sido el Joven con quien la agraviada bebía licor, si es como sostiene el fiscal como la misma agraviada, que ésta se encontraba con un joven, y que éste sería el testigo de excepción, pero la agraviada ha sostenido en su examen durante el juicio, que no sabe quién era; sobre este particular, si bien en la acusación fiscal se hace referencia como circunstancias concomitantes que *"el doce de mayo del dos mil catorce siendo las 02.35 horas aprox. en la madrugada en circunstancias que la agraviada YYDRV, se encontraba sola, tomando un vaso de cerveza que le había invitado un joven circunstancias en que- siente que la jalaron por la espalda para que luego de la intervención de un menor LGUG, momentos en que la imputada RFAV,*

quien provista de un pico de botella le incrustó y corta en el ojo derecho ... ", del cual no se aprecia que haya incongruencia, al aludirse al joven, pues se señala que la agraviada se hallaba sola tomando un vaso de cerveza que le había invitado un joven, no que se encontraba con el joven, y que así pueda servir de testigo, y el hecho que no se haya identificado al joven, ello no resta la sindicación que hace la agraviada contra su agresora, por cuanto, en la acusación no se ha postulado la presencia o intervención del joven, para que pudiera ser citado a juicio, y el hecho que la agraviada no sepa quién era el joven; tampoco desmerita ni pone en duda su declaración, ni la resta veracidad a su versión. Siendo más bien, que la sentenciada tuvo la libertad de postular cualquier medio de prueba oportunamente, si lo creía conveniente.

Décimo sexto: Que, el apelante también objeta que en la misma narración fiscal, se indica que habría sido agredido por LGUG, quien es el ex cuñado de la agraviada y que ha sido encontrado responsable de la agresión en la investigación seguida; pero al ser reventada la botella de cerveza luego cortada con el pico de botella, es de entender que estaría sangrando profusamente y cómo podría entonces la agraviada sostener que *"en eso vi que se acercó la acusada y me incrustó el pico de botella tres veces en mi ojo derecho"*, argumento que carecería de verosimilitud, por cuanto en estas circunstancias sería materialmente imposible que una persona pueda advertir o ver o peor aún reconocer a una persona para sindicarlo como su agresora como lo hace la agraviada; por lo mismo al ser examinada en el juicio y preguntársele "si estaba bañada en sangre, cómo es que vio y reconoció a su agresora, ésta sostuvo: "vi con mi otro ojo", argumento que escapa de toda lógica. si ni siquiera es posible abrir un ojo cuando se tiene afectado el otro. lo que el A quo no ha tomado en cuenta que la agraviada a nivel del juicio, también ha sostenido

que después de la agresión que se tapaba el ojo con el brazo y la sangre le chorreaba. y luego señala "vi a la acusada que salía del local con otra persona y que quería incrustarle con la botella en el otro ojo", argumento que por sí solo denota una gran mentira, en cuya base el juez ha dictado sentencia condenatoria; por lo que si como dice que se encontraba con el ojo reventado, es materialmente imposible que pueda haber visto y mucho menos reconocer a una persona.

Que, respondiendo a ello debe indicarse que resulta creíble que la agraviada haya apreciado los hechos con el ojo sano, pues no es que se le cegó ambos ojos, sino que solo se le afectó el ojo derecho, como se ha dado cuenta por los peritos médicos al ser examinados en juicio (con relación a los certificados médico legales 000682-L y 001063); y la experiencia nos enseña que sí puede verse con un solo ojo, como también nos enseña que el párpado y las pestañas, protegen al ojo, impidiendo que sangre, sudor, suciedad u otros elementos ensucien el ojo y le quiten visibilidad. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado; máxime si existen otros medios de prueba, como la declaración de la testigo IJISM, que respalda la versión de la agraviada, al escuchar decir a la sentenciada -dirigiéndose a ésta- "te voy a sacar el otro ojo para que te mueras", lo que refuerza la sindicación que realiza la agraviada.

Décimo séptimo: Que, el apelante también alega que del examen de los peritos médicos solo se puede colegir que las lesiones han sido causados por pico de botella, y que fueron hechas en varios momentos (más de uno); sin embargo esta conclusión no es prueba idónea para sostener o atribuirle la autoría de las lesiones, más aun si de la misma declaración de la agraviada como de la narración que esboza el fiscal, se advierte que la agraviada habría recibido un golpe con botella, y luego el

menor LGUG habría sido quien le corta con pico ele botella, y no existiendo prueba alguna de su participación en los hechos.

Que ciertamente, con el examen de los peritos médicos legistas, se acredita la lesión grave que padece la víctima; pero son otros medios de prueba los acreditan y vinculan a la sentenciada como la responsable que ocasionó las lesiones a la agraviada en el ojo derecho; como es la propia sindicación de la agraviada, que atribuye a la sentenciada, como la persona que le lesionó el ojo, corroborada con la declaración de la testigo IJISM, y demás indicios y medios de prueba anotados en el Décimo segundo y tercer considerando. que dan firmeza a la declaración de la agraviada, por lo que carece de acierto lo señalado por la apelante, que el menor LGUG habría sido quien le corta con pico de botella a la agraviada, y que no existe medio de prueba de su participación en los hechos. Por el contrario si se ha logrado establecer que fue la sentenciada la persona quien le produjo la lesión en el ojo derecho a la agraviada; por lo que debe de desestimarse este agravio.

Décimo octavo: Que, el apelante también alega que no se ha probado quien ha inferido las lesiones a la agraviada, toda vez que los testigos examinados e inclusive la misma testigo de cargo IJISM, al ser examinada, ha sostenido que no ha visto quien fue el haya causado lesiones a la agraviada; por lo que no podría condenársele en base la sola sindicación de la agraviada, máxime si entre la agraviada y la sentenciada, existe una marcada enemistad por cuanto la actual pareja sentimental de la sentenciada, es padre de cuatro hijos de la agravada; situación de hecho que es causa suficiente para la existencia de una marcada enemistad; y que las circunstancias son aprovechadas para obtener una ventaja; por lo mismo este aspecto habría sido probado en juicio con la misma manifestación de la agraviada y de los testigos, lo que no habría sido compulsado por el A quo; muy por el

contrario de manera muy subjetiva le da valor probatorio a la sola sindicación de la agraviada sin tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116-Lima, que establece como requisito para valorar como cierta, la versión de la agraviada la ausencia de credibilidad subjetiva; y que en el presente caso existe incredibilidad subjetiva bien marcada por la relación de enemistad que existe entre la agraviada y la sentenciada, por lo mismo existe error de derecho en la sentencia, y los testigos de descargo, de manera uniforme han narrado que no saben quién ha sido la persona que ha causado las lesiones a la agraviada, ni tampoco el testigo de cargo ha podido enervar la presunción de inocencia de la apelante.

Que, carece de acierto señalar que con la sola sindicación de la agraviada es que se le está condenado, cuando existen diversos medios de prueba y múltiples indicios de cargo que lleva a establecer su responsabilidad penal, como se ha explicado en líneas precedentes; y respecto a la incredibilidad subjetiva, que el apelante sostiene que estaría bien marcado al existir enemistad, por cuanto la ex pareja de la agraviada, viene a ser la actual pareja sentimental de la sentenciada; sin embargo es de indicarse que carece de acierto ello, por cuanto la agraviada y CRUG ha dejado establecido en juicio que la separación se produjo hace seis años atrás, siendo también que en el caso de autos la agraviada y la acusada no se conocían, por lo que antes del hecho delictivo no existía ningún tipo de rivalidad ni enemistad, y el hecho que los testigos que se hallaban con la acusada, que no saben quién ha sido la persona que ha causado las lesiones a la agraviada, ello, ha sido esclarecido y determinado quien es la responsable de los hechos delictuales. Por estos motivos de confirmarse la sentencia materia de grado y concretarse la sanción punitiva que establece el Estado, al haberse revertido la presunción de inocencia de la acusada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I. -DECLARARON infundado los recursos de apelación, interpuesta por RFAV; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, que falla **CONDENANDO** a RFAV, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de YYDRV, a **CUATRO AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, efectiva a cumplirse en el Establecimiento Penal; con lo demás que contiene.

II.- DÉVUÉLVASE al juzgado de origen cumplido que sea el trámite ante esta instancia.
Juez Superior Ponente Máximo Maguiña Castro. Notifíquese.

[04: 51 pm] En este acto el especialista de audiencias procede a la entrega de una copia de la sentencia a cada uno de los sujetos procesales presentes, con lo que concluyó
s.s.

Maguiña Castro

Sánchez Egusquiza

Espinoza Jacinto

ANEXO 2

Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de claridad de resoluciones	Aplicación de derecho al Debido Proceso	Pertinencia en los medios Probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Huaylas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019</p>	<p>Dentro del proceso en estudio se evidencia que las etapas de investigación: preparatoria, intermedia, y de juzgamiento se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal.</p>	<p>Sobre la revisión de las resoluciones autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio se ha cumplido con la aplicación de la claridad de resoluciones.</p>	<p>Se evidencia una adecuada aplicación del debido proceso, por todos los principios procesales aplicados en la presente investigación.</p>	<p>Los hechos en concordancia con los medios Probatorios son pertinentes en el expediente en estudio.</p>	<p>Los hechos ocurridos en la presente investigación fueron calificados jurídicamente, siendo idóneo para el proceso en estudio.</p>

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

HUARAZ, 29 de Noviembre del 2020



TIMOTEO SHAPIAMA, LUCIA

DNI N° 46988767

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

6%

2

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo